

FALLO 063 – 2018:

**LA MUERTE DE LUIS ÁNGEL RAMOS CLAROS, INTERPRETADA DESDE EL TIPO
PENAL DE FEMINICIDIO EN GARZÓN HUILA.**

MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOZADA

FABIANA MUÑOZ LOZADA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

PROGRAMA DE DERECHO

NEIVA

2021

FALLO 063 - 2018

**LA MUERTE DE LUIS ÁNGEL RAMOS CLAROS INTERPRETADA DESDE EL TIPO
PENAL DE FEMINICIDIO EN GARZÓN HUILA.**

MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOZADA

FABIANA MUÑOZ LOZADA



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

PROGRAMA DE DERECHO

NEIVA

2021

Tabla de contenido

Resumen.....	6
Capitulo I. Marco referencial	12
Planteamiento del problema de investigación	12
Hipótesis del trabajo	13
Objetivos	13
General	13
Específicos	14
Metodología de la investigación	14
Identidad de género.....	15
Orientación sexual.....	16
Transgénero	17
Transexual.....	18
Estado del arte	18
Capitulo II. Marco legal y jurisprudencial.....	23
Marco Legal	23
Exposición de motivos de la ley 1761 de 2015	23
Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely)	26
Análisis delito de homicidio vs feminicidio en Colombia.....	33

Marco Jurisprudencial	37
Sentencia C-539 de 2016.....	37
Capítulo III. Caso concreto	44
De los elementos y teoría del caso de la Fiscalía	45
Del caso en concreto	50
Conclusiones	62
Referencias bibliográficas	65
Anexo 1. Resumen audiencia juicio oral.....	68

Tablas

Tabla 1 Diferencias entre homicidio y feminicidio	36
---	----

Abreviaturas

I.G	Identidad de género
E.M.P.	Elementos materiales probatorios
E.F.	Evidencia física
I.L.O.	Información legalmente obtenida
J2PCTO	Juzgado Segundo Penal del Circuito
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fallo 063 – 2018:**La muerte de Luis Ángel Ramos Claros, interpretada desde el tipo penal de feminicidio en Garzón Huila.****Resumen**

Con el presente proyecto para trabajo de grado, se pretende analizar la providencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Garzón - Huila, mediante la cual condena al señor Davinson Stiven Erazo Sánchez por el delito de feminicidio agravado tras haber ocasionado la muerte de Luis Ángel Ramos Claros, quien hacía parte de las personas sexualmente diversas LGTBIQ+ y que era conocido en la comunidad por el nombre de “Anyela”.

Por lo anterior, se abordará el alcance que tiene la Ley 1761 de 2015 “Rosa Elvira Cely” acerca del delito de Feminicidio frente a las personas Transgénero, toda vez que el encuadramiento de la conducta frente a la identidad de género en la providencia objeto de análisis, generó un impacto relevante en nuestra sociedad y en los derechos que buscan las personas sexualmente diversas LGTBIQ+ en Colombia, es por esto que, profundizaremos en: ¿por qué en esta investigación se constituyó el delito de feminicidio y no el de homicidio en una persona que como Anyela era legalmente de género masculino, pero cuya identidad siempre se arraigó al género femenino?.

Llevándonos a debatir si se cumplen los requisitos dogmáticos, legales y jurisprudenciales que llevaron a ese análisis de responsabilidad penal frente al delito de feminicidio y no al delito de homicidio, así como también, para determinar, cuál fue el análisis que llevó a la Juez Segundo Penal del Circuito de Garzón - Huila, una vez realizado el debate y análisis probatorio a condenar por el delito de Feminicidio Agravado contemplado en el artículo 104A y 104B literales D y G del Código Penal, determinando si en el desarrollo de las teorías del caso propuestas por la defensa y

fiscalía, existieron violaciones de garantías fundamentales al procesado, al debido proceso y de defensa, de quien se tiene, fue condenado a cumplir una imposición de medida de seguridad por el término de 20 años en establecimiento psiquiátrico.

Palabras claves: Femicidio, violencia de género, transgénero, principio de legalidad, garantías fundamentales, análisis probatorio.

Abstract

With the present investigative article, the intention is to analyze the ruling issued by the Second Penal Court Of The Garzon Circuit, by which it condemns Mr. Davinson Stiven Erazo Sánchez for the crime of femicide, after having caused the death of Luis Ángel Ramos Claros who towards part of the LGTBI+ community.

Due to the above, the scope of Law 1761 of 2015 "Rosa Elvira Cely" regarding Femicide vis-à-vis the Transgender community will be addressed, each time the behavior framework against gender identity in the providence object of analysis, genders an impact of importance in our society and in the rights that the LGTBI+ community seeks in Colombia, for this reason, we will delve into ¿why the crime of homicide of a person who was legally male, but whose identity is always Rooted in the female gender?

Taking us to debate, if the dogmatic and legal requirements that face this analysis of criminal responsibility against the crime of femicide and not the crime of homicide are met, as well as how the analysis that led to the Judge is fed de Garzón - Huila, once the debate and evidentiary analysis to condemn for the crime of Aggravated Femicide contemplated in article 104a and 104b literal D and G have been carried out, determining whether in the development of the theories of the case proposed by the defense and prosecution, There were restrictions of

fundamental guarantees to the process, who was sentenced to comply with the imposition of a security measure for a term of 20 years in the psychiatric establishment.

Keywords: Femicide, violence against women, transgender, principle of legality, fundamental guarantees, evidentiary analysis.

Introducción

El feminicidio en Colombia, es un tema el cual aún a hoy sigue siendo novedoso, pues si bien se refiere de una ley que entró en vigencia en el año 2015, seis años no han bastado para concretar las diferentes interpretaciones sobre la aplicabilidad de la misma en el ámbito penal. El delito de feminicidio parte de una problemática social de género lo cual obligó al legislador después de un incremento de violencia sistemática sobre la mujer por el hecho de ser mujer, la cual ha venido desde cientos de años atrás, y en aras de no permitir que se continúen con esos actos misóginos en un Estado pluralista fundado en el respeto principalmente de la dignidad humana como lo es Colombia donde, partiendo de una cifra revelada en la página de Colombia Diversa, en Colombia para el año 2015, 110 personas de la comunidad LGTBIQ+ fueron asesinadas, entre esas, el 39% de los homicidios estuvieron motivados por prejuicios hacia la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.

Conforme a ello, se hizo necesario crear nuevas normas, y en génesis de ese proteccionismo, el legislador buscó en primer momento para la mujer, por lo que entre otras, se cita la ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* (Congreso de la República de Colombia, 2008), igualmente la reforma del código penal - Ley 599 de 2000 – respecto del artículo 103 denominado “del homicidio” y para lo cual como medida garantista contra la violencia de género se tiene que el artículo 104 estableció una causal de agravación punitiva descrita en el numeral 11, atinente al homicidio agotado contra las mujeres. Sin embargo, en la ley 1761 de 2015 (Congreso de Colombia, 2015)-Ley de Feminicidio-, adicionó el artículo 104 A al Código Penal, en el cual se tipificó el feminicidio como delito autónomo, derogando el

numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, atribuyéndole una mayor pena para aquel sujeto activo de esta conducta que se hallare responsable.

Esta Ley 1761 de 2015, además, fue fundada con base a los principios y derechos que se desprenden de la identidad de género con el fin de ampliar la cobertura sobre aquellas personas cuya identidad o reconocimiento, va más allá de lo biológicamente desarrollado y entendiéndose entonces como la protección a las personas pertenecientes a la comunidad sexualmente diversa, específicamente transgénero.

La problemática jurídica que presenta el caso en desarrollo se centra precisamente en la interpretación que ha tenido el tipo penal de Femicidio respecto de los casos presentados en Colombia, la forma como el ente juzgador analiza un caso concreto, o los criterios de interpretación utilizados en medio de la valoración probatoria y las reglas de la sana crítica para imponer una decisión en derecho, lo cual hace necesaria y de suma vitalidad para ir de la mano de la salvaguarda de las garantías procesales al momento de realizar una correcta adecuación de la conducta, pues no basta con el desarrollo o impacto social que tenga el condenar por Femicidio a un sujeto, sino que es obligación de todo el aparato de justicia realizar un juicioso desarrollo jurídico que exige la legislación penal, la jurisprudencia, y lo cual se ha desarrollado junto con la dogmática penal, ya que es de suma importancia tener claro que de no hacerse esa correcta interpretación, adecuación y valoración, se estarían vulnerando principios procesales como lo son, principalmente, el de igualdad, no discriminación, culpabilidad, legalidad y tipicidad, llegando a generar conclusiones de imparcialidad respecto a la igualdad de género y el acceso a la justicia en condiciones de equidad.

Cabe mencionar que, la penalización de la violencia en contra de las mujeres, parece estar generando conflictos e impases no solo en el ámbito legal penal, sino también dentro del ámbito

social y de derechos humanos, pareciendo que, con la aplicación de la dicha normativa, se estarían vulnerando los principios procesales respecto a la igualdad, la no discriminación, de culpabilidad mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-365/12, que versa “ *El principio de culpabilidad, derivado de artículo 29 de la Carta Política y que en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: [...] (i) “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. [...]”* (Corte Constitucional, 2012), lo cual deja por sentado que no existirá una pena sin una culpa; otro principio del cual la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones es el de Legalidad del cual se tiene lo siguiente según la Sentencia C-820/05: “*El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.*” (Corte Constitucional, 2005); lo que constituye al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al momento del acto que se le atribuye; todo lo anterior llevando a pensar que se le da más valor a la vida humana femenina que a la masculina, generando así una sensación de vulnerabilidad para ciertos sectores de la población. Con la tipificación del Femicidio en la legislación, se evidencia un abandono sustancial de la neutralidad de género.

Capítulo I. Marco referencial

Planteamiento del problema de investigación

Las circunstancias punitivas de los artículos 104A y 104B en sus literales D y G del Código Penal, definen los elementos taxativos por los cuales se adecúa y se agrava la conducta punible correspondiente al feminicidio, estableciendo que, la conducta fuera como consecuencia de prejuicios relacionados con la orientación sexual de la víctima. Ahora, En un sistema jurídico penal como el colombiano, un flagelo latente es la congestión judicial, con un sistema de enjuiciamiento precario que no obedece a la realidad de la política criminal existente, y con ese flagelo está el Sistema Nacional de la Defensoría Pública, por cuya referencia se tiene que, a Davinson Stiven Erazo Sánchez, le fue asignado un defensor público, pues es evidente que conforme a su arraigo y condición económica, no contó con los recursos para designar un defensor de confianza, situación relevante a tener en cuenta en el subjuicio en torno a si emergió en contra del hoy sentenciado una indebida defensa técnica que incidió en el arribo de una sentencia condenatoria por un tipo penal no llamado a prosperar como fue el de Feminicidio, y del por qué los medios de conocimiento arrimados o recolectados por la fiscalía no eran indicativos de un homicidio simple con circunstancia de agravación (verbi gracia por el estado de indefensión o inferioridad del artículo 104 numeral 7 del Código Penal), sino por el contrario fenecer en un feminicidio agotado sobre una víctima de la comunidad LGTBIQ+, análisis importante a profundizar en el presente trabajo, en la medida que, ese tipo penal de homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, no debió ser la tipificación de su condena por vulneración estricta y legal del principio de congruencia en torno a los hechos jurídicamente relevantes en los aspectos factuales de la imputación en consonancia con su descripción o adecuación jurídica, pues solo en ese sentido ya pregonamos que el sentenciado no contó con una adecuada defensa técnica, consecuente con ello se le vulneraron

sus garantías descritas en el artículo 457 del CPP, lo que nos deja finalmente la siguiente pregunta de investigación:

¿Fue típico el comportamiento desplegado por el señor Davinson Stiven Erazo Sánchez en el artículo 104a y 104b respecto del Femicidio Agravado o en el artículo 104 del Código Penal respecto del Homicidio?

Hipótesis del trabajo

La hipótesis a desarrollar en la presente investigación es si la judicatura se equivocó al condenar al señor Davinson Stiven Erazo por el delito de Femicidio Agravado tras haber ocasionado la muerte de Luis Ángel Ramos Claros, este último, quien hacía parte de las personas transgénero del municipio de Garzón y en su defecto debió analizar la conducta y condenar por el delito de Homicidio Agravado.

Objetivos

General

Analizar las razones por las cuales se adecuó la conducta de femicidio dentro del Fallo 063 de 2018 y los criterios que llevaron a la juzgadora a condenar al señor Davinson Stiven Erazo Sánchez como autor material del delito de Femicidio Agravado por la muerte de un ciudadano transgénero en Garzón Huila.

Específicos

1. Determinar cuál fue el argumento y el análisis realizado por la Juez Segundo Penal del Circuito de Garzón, que la llevó a endilgar responsabilidad penal al procesado por el delito de feminicidio.
2. Establecer cuáles fueron los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que llevó a determinar que el señor Davinson Stiven fue autor del delito de Feminicidio, siendo víctima una de las personas sexualmente diversas tales como las transgénero y no de Homicidio.
3. Identificar si la Ratio Decidendi del fallo 063 de 2018 se adapta al tipo penal de Feminicidio, y no como un tipo penal de homicidio.

Metodología de la investigación

Se hace necesario establecer que el producto de este trabajo se realizará mediante el uso analítico y descriptivo, por medio del cual se estudiarán y definirán por separado las causas, naturalezas y efectos de la condena del señor Davinson Stiven, con base en el análisis de los diferentes elementos propias de la responsabilidad penal, así como también si ésta se utilizó de manera adecuada para el tipo penal al momento de encuadrar la respectiva conducta.

Es por esto que nos proponemos estudiar seis grandes líneas de análisis dentro del contexto del índice del mismo, a saber:

- a. Los elementos generales introductorios sobre el origen del delito de feminicidio
- b. Las teorías sobre la relación de causalidad
- c. Fundamentos conceptuales del encuadramiento de conducta y análisis probatorio

- d. Discusión jurídico doctrinal sobre el encuadramiento adecuado de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio u homicidio y su justiciabilidad directa en el Sistema Jurídico Colombiano
- e. Análisis del caso en concreto.
- f. Conclusiones.

Marco conceptual

Identidad de género

Como primero, se tiene el concepto emitido en los Principios de Yogyakarta el cual es el siguiente: “La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. (OEA, 2021)

Consecuente con lo anterior, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva de 24 de noviembre de 2017 dio respuesta a una serie de preguntas realizadas por el Estado de Costa Rica en la cual aludió que, en relación a la identidad de género y sexual, ambas se encuentran bajo la capacidad que tiene todo ser humano para autodeterminarse para así dar cabida a cada circunstancia que permita darle un sentido a su existencia, de igual manera, hizo argumentó que el proceso de reconocimiento de la identidad de género deben ser percibidos como un método o camino de construcción identitaria conforme la decisión libre de cada persona la cual

no debe estar sujeta a la genitalidad, de no ser reconocida como tal, se estaría enviando el mensaje erróneo de que aquellas personas que se aparten de los estándares “tradicionales”, es decir, los cisnormativos o heteronormativos, no contarían con la protección legal y el reconocimiento de los derechos en igualdad de condiciones respecto de las personas que no se apartan de los estándares anteriormente mencionados. Conforme lo anterior, la corte finaliza la intervención del segundo acápite manifestando que, el Estado en la calidad que le asiste como garante de la pluralidad de derechos, está en la obligación de respetar y garantizar la coexistencia de aquellos individuos que poseen distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales para lo cual debe asegurar que estos puedan vivir, así como desarrollarse con dignidad de la misma manera que todas las personas, independientemente si aquella identidad de género está relacionada con el sexo asignado al nacer o no.

Orientación sexual

Armónicamente con el concepto relacionado anteriormente, se encuentra en los Principios de Yogyakarta lo concerniente a la definición de orientación sexual, por lo cual se tiene lo siguiente: “la ‘orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (OEA, 2021). Asimismo, la CIDH en Opinión Consultiva 24/7, expresa que, respecto de la orientación sexual y su alcance, no se limita a la condición de la homosexualidad en sí, sino que incluye lo que concierne su expresión, así como el proyecto de vida de cada persona en manifestación de su derecho a la libertad y autodeterminación dependiendo de la identificación

que por sí misma se quiera manifestar. Resalta, además, que existen variedad de Estados y sociedades quienes mediante la imposición a las personas de aquellas normas relativas a la orientación sexual e identidad de género procuran controlar cómo las mismas deberían vivir y relacionarse tanto en su vida íntima como en sociedad, llevando como consecuencia la desigualdad entre los géneros que es uno de los motivos principales por los cuales más se representa mediante la violencia basada en género.

Transgénero

La Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association) en respuesta a las preguntas generadas acerca de las personas trans, la identidad de género y la expresión de género argumentan que:

“Transgénero es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. La identidad de género hace referencia a la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene una persona; la expresión de género se refiere al modo en que una persona comunica su identidad de género a otras a través de conductas, su manera de vestir, peinados, voz o características corporales. El prefijo “Trans” se usa a veces para abreviar la palabra “transgénero”. Aunque la palabra transgénero generalmente tiene una connotación positiva, no todas las personas cuyo aspecto o conductas no coinciden con su género se identificarán como personas trans. (American Psychological Association , 2013)

Transexual

Siguiendo la línea de trabajo de La Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association), manifiesta lo siguiente:

“Las personas transexuales, son aquellas cuyo sexo asignado es masculino, pero que se identifican y viven como mujeres, y alteran o desean alterar sus cuerpos mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como mujeres transexuales o transexuales femeninos (también conocido como personas trans masculino a femenino [male-to-female], MTF). Algunas personas que realizan una transición de un género a otro prefieren ser denominadas como hombres o mujeres, y no como personas trans. (American Psychological Association, s.f.)

Estado del arte

A medida que el ser humano ha ido evolucionando, la sociedad en muchos aspectos ha avanzado hasta culturizar como el hombre se ha proyectado en sociedad; pero no todo ha sido favorable, aspectos como la discriminación y violencia de género, se han ido incrementando debido al patriarcado generacional y gracias a ello, de la mano de insistentes movimientos feministas, LGTBIQ+ y demás personas que apoyan el movimiento, el ordenamiento jurídico ha ido implementando soluciones proteccionistas, inicialmente con la adición del tipo penal de violencia intrafamiliar, luego con agravantes como la ya derogada causal 11 del artículo 104 del Código Penal *“Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”*, que aumentaba el marco punitivo, así como el grado de responsabilidad del actor, basándose en el ejemplo del delito

de homicidio bajo el numeral anteriormente referenciado, y como último, tuvo la creación del nuevo tipo penal denominado “Feminicidio” que se creó como delito autónomo.

En concordancia con lo anterior, se tienen entonces algunos de estos estudiosos del derecho los cuales han descrito la conducta de la siguiente manera:

Existen factores por los cuales, se determina el feminicidio, coexiste el machismo, en el afán del hombre procurar mantener el poder y el control, sobre todo hacia la mujer, por cuestiones de desconfianza, rivalidad, o pretensión de propiedad, por querer demostrar ante la sociedad, quien lleva la superioridad, la economía, debido a la falta de oportunidades de trabajo, las mujeres en esta población carecen de educación y salud, momento en donde se encuentra la transgresión, en el conflicto, no solamente hallamos la violación a los derechos humanos, sino también a la mujer, puesto que los hombres perpetradores de violencia, empiezan con las mujeres obligándolas a tener sexo, o violándolas sexualmente, llevándolas a matarlas después, no se tiene en cuenta ya que se considera causas de guerra. (Pacheco, 2016.P. 68-69).

Lo anterior comienza a establecer una línea que se lleva en la doctrina penal y permite seguir el delito de feminicidio desde diferentes referencias relativas al machismo, misoginia y la alusión al sexo femenino como el sexo débil, así como la superioridad del sexo opuesto que conlleva a ámbitos sociales y culturales generacionales. Como demostración de ello se tiene lo siguiente:

El feminicidio, delito contra la humanidad, afirma que no todos los crímenes son únicamente de odio, antipatía, rencor hacia la mujer puesto que, el feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que

atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres, el feminicidio concurre en el tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra la mujer, realizado por conocidos y desconocidos, por violentos violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas, no todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales, los hay seriales individuales, algunos son cometidos, por conocidos, parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas, compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos, anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades, en el feminicidio, niñas y mujeres se caracterizan por estar desarmadas (en sentido estricto, además, por haber sido enseñadas a no usar la fuerza para defenderse), son asesinadas por hombres armados, por hombres de armas, y por hombres desarmados que han aprendido a ejercer violencia con sus cuerpos o con cualquier objeto como armas. (Lagarde y De los Ríos, 2005);

En concordancia con lo anterior, fácilmente podría traducirse el Feminicidio como un delito que nace como consecuencia de problemáticas consistentes a los ámbitos culturales donde han crecido las víctimas y los victimarios, pues deja en evidencia que el adoctrinamiento familiar, estudiantil y social siempre ha conllevado a definir e inculcar la inferioridad del sexo femenino sobre el masculino, permitiendo que se normalicen conductas tendientes a la violencia o comportamientos despectivos sobre el mismo sexo, lo que nos lleva a pensar que el verdadero cambio o la mejor forma de erradicación de este tipo de violencias contra la mujer no va ligado con la creación de nuevos tipos penales proteccionistas, sino, con la reestructuración del sistema educativo tanto en el ámbito familiar, como en el educativo y como favorecimiento de lo anterior

podría llegar a cambiar tanto el pensamiento como el comportamiento de las antiguas, actuales y nuevas generaciones en el ámbito social y relacional.

Este tipo penal nuevo, ha enfrentado controversias en el ámbito del derecho penal, debido a que, otrora, en la diversidad proyectada en la sociedad se ha incluido el grupo *transgénero*, el cual precisa en el sentimiento de un individuo de pertenecer al género opuesto y al momento de sentirse identificada una persona del género masculino como del género femenino, se podría entonces encontrar cobijada en forma intrínseca con este tipo penal de Femicidio, razón por la cual la génesis de la controversia del presente trabajo, se entrará a analizar en el caso específico ocurrido en el municipio de Garzón Huila.

Por lo anterior surge la pregunta: ¿Hasta dónde llega el alcance del proteccionismo de la ley del Femicidio frente a la identidad de género en la comunidad Transgénero?

En Colombia, siempre ha existido una sociedad patriarcal y machista; es así que, como forma de llamado al desarrollo económico, social y cultural, se hace necesario modificar y actualizar las leyes, las políticas públicas que garanticen la igualdad material entre hombres y mujeres en Colombia, así como la política criminal que proteja a las mujeres de la violencia que se presenta en contra de ellas mismas, precisamente por la idea ancestral y primitiva de creer que hay un sexo fuerte y uno débil. En ese orden de ideas, el Estado debe brindar verdaderas condiciones de no discriminación contra las mujeres, bien, porque sea esta su condición biológica, orientación y predominio sexual, o simplemente por su identidad de género.

El Estado Colombiano, preocupado por el incremento de la violencia basada en género, desea visibilizar este fenómeno, y transmitir a la sociedad en general, que desea proteger a las mujeres de su misma sociedad así; en ocasión de un hecho impactante para la comunidad, como lo fue el caso de Rosa Elvira Cely, se obtuvo del legislador se impulse la Ley del Femicidio (Ley

1761 de julio 6 de 2015 – Ley Rosa Elvira Cely), visto de otra manera, la ley que creó al Femicidio como tipo penal autónomo.

Lo anterior, es realmente un medio idóneo y eficaz para las víctimas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, que sienten que la Ley del Femicidio (Ley 1761, 2015 Rosa Elvira Cely) les cobija y ampara, o visto de otra manera, es necesario acceder por la vía judicial a través de otro mecanismo idóneo para ello.

De allí que, una vez desarrollada la presente investigación, se concluyó que existen deficiencias en el deseo del legislador en torno a este novísimo tipo penal, pues es ambiguo al momento de analizar si es o no es, favorable para las víctimas de Femicidio pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, por lo cual se concluyen posibles medidas de mejora, basado en políticas públicas coherentes y realmente necesarias que vayan en beneficio de las víctimas de este delito, y en ese orden de ideas, ayuden a disminuir los hechos violentos en contra de las mujeres, sean aquellas que desde nacimiento adquirieron su género femenino, o de también aquellas que por su identidad de género son catalogadas como tal, o que simplemente se sienten serlo.

Para efectos de lo anterior, (Domínguez, A.P & Gil, P.A, 2018) generan dos propuestas las cuales permitirían expandir el alcance de proteccionismo hacia las mujeres transgénero las cuales son las siguientes:

“1. Aplicación de la conducta a las personas transgénero por vía de precedente jurisprudencial, esto es, que la Corte Constitucional, de manera análoga a la labor realizada en los casos de servicio militar obligatorio, interprete el elemento de ‘mujer’ contenido en el sujeto pasivo del delito de Femicidio, analizando su alcance y precisando si, dentro de este, se incluyen los hombres que se consideran mujeres y a las mujeres que se consideran hombres.

1. Una nueva redacción en la cual se incluyan las mujeres transgénero, para lo cual proponemos la siguiente:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer o persona que se considere a sí misma como tal, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.”

Capítulo II. Marco legal y jurisprudencial

Es por esto que, para efectos de iniciar a desarrollar los objetivos, se tiene que, en primer momento, es necesario hacer un estudio de la Ley 1761 de Julio 6 de 2015 “Rosa Elvira Cely”, la cual corresponde a la Ley de Feminicidio y con base a ello se tiene lo siguiente:

Marco Legal

Exposición de motivos de la ley 1761 de 2015

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación (Congreso de Colombia, 2015).

Lo anterior, que es el objeto y la razón de ser del delito de feminicidio, muestra que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una Ley que coloca a la mujer en un lugar privilegiado dentro de la sociedad y la hace ver como un individuo de especial protección para el Estado, pero sobre todo, que los derechos y garantías de éstas están por encima de los derechos de los hombres, lo anterior sustentado en el estudio realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2013), a nivel mundial el cual arrojan que a los hombres los matan más, respaldado aún más en las cifras publicadas en la página de la Policía Nacional de Colombia donde anualmente anexan las cifras de homicidios y mediante el método de filtrado de Excel se pudo evidenciar que, para el año 2015 en el periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del mismo, año en el que entró en vigencia la Ley del Feminicidio, la tasa de muertes fue en su totalidad un número de 12.460 de las cuales 11.427 fueron agotadas en la humanidad de los hombres y 1.033 en la humanidad de las mujeres, asimismo, para el año 2020 la totalidad de muertes fueron de 12.018 de las cuales 11.059 fueron agotadas en la humanidad de los hombres y 959 agotadas en la humanidad de las mujeres, finalmente, en lo que se lleva del 2021, específicamente para el periodo entre el 01 de enero y 31 de marzo de 2021, la tasa total es igual a 3.020 muertes de las cuales 2.782 han sido agotadas en la humanidad de los hombres y 238 en la humanidad de las mujeres, permitiendo establecer un respaldo probatorio respecto del índice desmesurado de muerte a hombres en cualquier circunstancia y no por ello se ha creado un tipo penal autónomo de *“hombricidio”* para brindar este mismo nivel de protección. *“A nivel global, la tasa de homicidios de hombres es casi cuatro veces mayor que la de mujeres (9.9 contra 2.7 por cada 100 000), siendo la más alta la de América)”* (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, pág. 5).

Esta Ley, es la Ley 1761 de julio de 2015 que tipifica al feminicidio como un delito autónomo, es decir, que anteriormente existía en nuestro Código Penal en el artículo 104 en su numeral 11 el cual catalogaba como agravante el “*por el hecho de ser mujer*”, pero que tal como se pone de pleno manifiesto: “se consideró que dicha agravante era en la práctica muy difícil de probar debido a su redacción, ya que resultaba problemático encuadrar el elemento subjetivo del autor. Por esta razón el legislador optó por la creación de un tipo penal autónomo, que incluyera una serie de elementos objetivos que facilitara la labor de los operadores judiciales” (Sotomayor, M. J. , 2016, pág. 232) . Con la promulgación de esta ley, más conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, lo que pretende el Legislador, además de tipificar el delito de Feminicidio como un delito autónomo es brindarle un especial proteccionismo a la mujer, enmarcando esta conducta punible dentro de las más gravosas del ordenamiento jurídico colombiano y negándole al victimario cualquier tipo de oportunidad o beneficio a la hora de un aceptación de cargos, principio de oportunidad o preacuerdo, buscando con esto una posible rebaja en su condena.

Esta Ley del Feminicidio es prácticamente nueva, nace en al año 2015, mismo año en el que conocimos el penoso caso de la muerte de Rosa Elvira Cely, caso por el cual el Legislador se apresuró en reformar el Código Penal Colombiano, introduciendo en éste, el artículo 104^a: que reza, “*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*” (subrayado fuera de texto) y dejó al azar ciertos factores determinantes a la hora de condenar a una persona por Feminicidio, ya que por ser la muerte de Rosa Elvira Cely un caso de connotación nacional la sociedad exigía un castigo ejemplar para el agente agresor y así sentar un precedente para evitar un caso similar al de Rosa Elvira y con esto, las mujeres se sintieran

protegidas por el Estado; dichos factores pueden ir desde un homicidio como consecuencia de un hurto, una riña, un fuego cruzado, una simple discusión por razones ajenas entre un hombre y una mujer, o una mujer y otra mujer en la cual como consecuencia de todas ellas se produjera la muerte de la misma mujer pero con la diferencia que no se enmarcaría en ninguna de las circunstancias que determinó el legislador, mucho menos en la premisa base o fundamental de que el delito se cometió bajo el móvil de “*por el hecho de ser mujer o por motivos de su identidad de género*”, sino que se enfocó fue en la creación de un tipo penal acelerado que como consecuencia dejó vacíos legales los cuales no se encontraban cuando no se catalogaba como delito autónomo, sino que dependía de la circunstancia de agravación punitiva del delito de Homicidio.

Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely)

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (Congreso de Colombia, 2015)

En el entendido de la frase “*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer*” se describe según la RAE como el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.¹ Este artículo habla de un sujeto pasivo calificado que es la mujer, donde no importa la edad, religión, nivel de estudios o situación económica, simplemente es vista como objeto de discriminación y desigualdad en el lugar donde ella se desenvuelve y convive en un ambiente hostil y en un ciclo de violencia que, en su forma más extrema, culmina en la muerte y donde ésta muerte ya se encuentra tipificada en nuestro Código Penal como FEMINICIDIO que

¹ Real Academia Española

es la máxima expresión de violencia contra la mujer y genera una sanción penal. Este delito, además, lo conforman unas causales las cuales se expondrán a continuación:

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Ley 599 Código Penal, 2000)

Estos factores vulneran sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte, son actos violentos determinados por la subordinación y por la discriminación de que es víctima y de la cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad llegando a un crimen de odio. Las anteriores son causales que trae la ley que dan la caracterización al hecho, dan además, una guía al operador jurídico para la correcta aplicación en los casos concretos debido a que el delito de Femicidio debe tener un componente principal para que se configure y es el de la violencia de género o el crimen de odio respecto del mismo, de lo contrario, se estaría presentando una violación al principio de Legalidad² por ausencia de Tipicidad, el cual se entiende como aquella figura mediante la cual solamente en Colombia y por ende, en el mundo, toda persona será condenada por un delito cuando se logre demostrar con pruebas que el responsable incidió en ese resultado el cual se define como aquella norma que es de interés del Derecho Penal y no solucionable de otra forma, lo que trae como consecuencia, que en el presente evento que una persona sea condenada por el delito de Femicidio, no indica que esté de por medio, la muerte de una mujer sino por lo contrario, que esa muerte esté rodeada de otros factores sociales, familiares, étnicos, religiosos, que le permitan al juez establecer que la muerte de esa mujer estuvo rodeada de una serie de antecedentes que atentaron sus condiciones individuales, familiares y sociales.

Al haber creado el tipo penal autónomo del feminicidio, el Estado está brindando protección a la mujer por hechos de violencia contra ellas, por lo que su política criminal estaría fallando, por un lado, porque se enfoca exclusivamente cuando la violencia se origina por la muerte, olvidando las funciones del derecho penal y por otro lado porque pone un plano de desigualdad manifiesta a los hombres y a los miembros de la comunidad LGTBIQ+, en el caso

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

particular que se investiga, el caso de la comunidad Transgénero, dando un mayor valor al mismo bien jurídico tutelado (vida), por el solo hecho de ser mujer y por su identidad de género. Ahora, resulta útil enfatizar en lo que concierne con la entidad de género lo cual deja abiertas las siguientes incógnitas: ¿qué es?, ¿cómo se configura?, ¿cómo lo toma la legislación colombiana? Para resolver las anteriores se dedicará un punto en específico a continuación:

La Corte Constitucional, en la sentencia T-143 de 2018, hizo referencia a la identidad de género como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta.”* (Corte Constitucional, 2018)

Ahora, resulta interesante la alusión que hace la Corte acerca de los *Principios de Yogyakarta*” los cuales están conformados por 29 principios, seguidos de un preámbulo, un marco conceptual y donde igualmente se encuentran unas recomendaciones para los Estados en cuanto al manejo que tiene el Derecho Internacional respecto de las acciones derivadas de las orientaciones sexuales e identidades de género, estos principios están ubicados en un documento con el fin de establecer la interpretación adecuada que se le debe hacer a los mismos con base en la Legislación Internacional de los Derechos Humanos, lo cual se entiende necesario realizarles un estudio para tener más claridad sobre la identidad de género y sus alcances; para lo anterior, se relacionarán los

que, a consideración, son los más relevantes respecto de lo que se pretende analizar, por lo que se tiene a continuación:

Preámbulo: *Se reconocen las violaciones de derechos humanos, marginación, estigmatización y prejuicios, basadas en la orientación sexual y la identidad de género; se establece un marco de trabajo legal y se definen los términos clave.*

Principio 1: *El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos: Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.*

Principio 2: *Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

Principio 3: *El derecho al reconocimiento de la Personalidad jurídica: La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna persona*

será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Principio 5: *El derecho a la seguridad personal: Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o agresión contra su integridad personal.*

Principio 16: *El derecho a la educación: Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.*

Principio 19: *El derecho a la libertad de opinión y de expresión: Incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.*

Principio 29: *Responsabilidad penal: Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que, a las personas responsables de dicha violación, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación.*

No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Tal y como se deja en evidencia del extenso alcance que tiene el significado y la protección a la identidad de género, se puede establecer entonces que, si bien la ley de Femicidio alude al hecho de “*matar a una mujer por el hecho de ser mujer o por su identidad de género*”, también es cierto que se amplía a todas aquellas personas que se identifican como mujeres, sin distinción del nacimiento con el sexo femenino naturalmente o no, así como el concepto de vida, como valor, como principio, como derecho y bien jurídico tutelado guarda igualdad sin distinción de género, reiterando que, tal como lo resalta la autora del proyecto de grado “*la comunidad lgtbi en Colombia: un estudio sociojurídico sobre la realidad del matrimonio*”, el libre desarrollo de la sexualidad de cada persona es fundamental para que estos sean capaces de construir una personalidad equilibrada así como autónoma, llevando como principal obstáculo lo relacionado con los medios de comunicación y las redes sociales que se han encargado de vender al público tanto los modelos como las conductas que se supone que las personas deben tener, fomentando en mayor parte el trato discriminatorio sumado con la mentalidad retrógrada de la mayoría de los miembros de los grupos sociales, enfatizando en que es ahí donde la política pública debería trabajar, pues como dijo (Chambilla Mamani, Dantil, Negrete, & Dávila Rivas, 2017) “*en las desigualdades y exclusiones son resultados simultáneos de la sociedad moderna capitalista [...] las desigualdades se fundan en relaciones de explotación, acaparamiento y otras formas de apropiación/participación inequitativa en la distribución de recursos; en tanto las exclusiones se basan de manera primordial en procesos culturales y sociales o en normas que dividen a las personas con base en su diferencia corporal u otros atributos, estableciendo jerarquías y*

regulando los comportamientos al punto de inhibir el acceso o participación de unos respecto de otros, en estructuras económicas, políticas, sociales o culturales”, lo anterior, dejando en claro que la erradicación o disminución de estas fragmentaciones sociales que dan origen a los tratos discriminatorios versan es sobre el mismo Estado y la administración que este da de sus recursos además del manejo de sus entidades, lo que deja de manera conclusiva que el derecho penal está entrando a resolver problemas que no le corresponden y debido a ello es que se está ante tan poca efectividad de la misma norma.

Ahora, partiendo de la base de lo anteriormente establecido, resulta de suma importancia elaborar un análisis jurisprudencial que permita contextualizar el espíritu del legislador respecto del tema que se está pretendiendo estudiar.

Análisis delito de homicidio vs feminicidio en Colombia

El delito de Homicidio en Colombia se encuentra tipificado en el artículo 103 del Código Penal el cual reza: *“El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”*, lo que implica que se configura por el único hecho que una persona indeterminada atente contra la humanidad y prive de la vida a cualquier otra persona, independientemente de su género, condición sexual, etnia, ideología, etc. Asimismo, en los artículos subsiguientes se encuentran los agravantes y las otras modalidades de este delito, como lo sería el homicidio culposo del art. 109 íbid el cual comprende el hecho de matar a otro por circunstancias de imprudencia, impericia, negligencia o la falta al deber objetivo de cuidado, el homicidio preterintencional, entre otros.

Anterior a la Ley de Feminicidio, tal y como se estableció en párrafos anteriores, mediante la Ley 1257 de 2008 se incorporó el agravante del numeral 11 del artículo 104 el cual era *“Si se*

cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer” que aumentaba el marco punitivo, así como el grado de responsabilidad del actor para efectos de prevenir y erradicar la violencia histórica que se ha llevado contra las mujeres, enfocándose en la discriminación y dominación que ejerce el victimario respecto de la víctima, sea por intimidación, persecución o sencillamente por el sentimiento de “pertenencia” u “objeto” sobre la mujer.

Sin embargo, alude (Ramírez, J. L., 2018), que la violencia de género seguía siendo subestimada por los legisladores, a tal punto, que las sentencias emitidas con posterioridad desconocían totalmente la aplicación del agravante anteriormente mencionado hasta el punto de por más que el Juzgador evidenciara que la víctima presentaba ciclo de violencia anterior evidente por parte de su agresor y un evidente hostigamiento además de persecución, se ignoraba en su totalidad la aplicación del móvil de violencia de género; lo anterior hasta la Sentencia hito que sentaría el precedente de la aplicación del agravante 11 del artículo 104 del Código Penal y fijaría los alcances normativos del mismo concepto de violencia sobre la mujer por el hecho de ser mujer.

Esta famosa referencia hito es la promulgada por La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP2190-2015 M.P. Patricia Salazar Cuellar, argumentó que: *“No todo asesinato de una mujer es feminicidio y configura la causal 11 de agravación del artículo 104 del Código Penal. Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto.”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2015), además de lo manifestado por (Sánchez & León, 2015) cuando hacen referencia a que: “el feminicidio, el asesinato de una mujer por su ser en cuanto tal, no se puede agotar a crímenes producto de la celotipia, los crímenes sexuales o la misoginia. Debido a que el feminicidio no se agota respecto de ninguna de las tres situaciones. Específicamente, respecto de los crímenes sexuales, asevera la sentencia que en ellos no se agota la violencia contra

la mujer.”, lo que permite establecer que, la esencia del legislador siempre estuvo enfocada en que debe probarse el móvil basado en violencia de género y discriminación para efectos de poder aludir que el victimario incurrió en dicha circunstancia de agravación punitiva y no fue como resultado de cualquier otro móvil que no tuviere relación con dicho sentir supremo respecto de la mujer víctima, así, argumenta nuevamente La Corte que: *“En ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última.”*, finalmente, la Juez encuentra que: *“el procesado negaba a su víctima como ser digno y con libertad, la discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante, nunca dejó de acosarla ni de intimidarla. No es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la consideraba subordinada. Concluyendo la Corte de esta manera “que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa “por el hecho de ser mujer” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2015)*

Respecto del Delito de Femicidio, se tiene tal y como lo expresa la autora del trabajo de grado (Ramírez, J. L., 2018) en la parte conclusiva del mismo en la cual manifiesta que las diferencias que se encuentran en el delito de homicidio respecto del femicidio tienen orígenes jurisprudenciales en donde el homicidio de una mujer no requiere motivación alguna o ingrediente particular, mientras que el delito de femicidio versa precisamente sobre el móvil de violencia de basada en género, teniendo de por medio actos discriminatorios, misóginos y cuya motivación del victimario recaiga no sobre únicamente la lesión del bien jurídicamente tutelado, sino que sea resultado de una violación a la dignidad, libertad, igualdad, entre otras, por lo que expresa lo siguiente: *“el femicidio por su parte sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer (...). Además, que está rodeado de un contexto de*

sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte.” (P. 28)

Para efectos de permitir una mayor claridad en cuanto a la diferencia de estos dos delitos, hemos elaborado el siguiente cuadro:

Tabla 1 Diferencias entre homicidio y feminicidio

HOMICIDIO	FEMINICIDIO
ARTÍCULO: 104 Código Penal	ARTÍCULO: 104a Código Penal.
CONCEPTO: El que matare a otro, incurrirá en prisión de (208) a (450) meses.	CONCEPTO: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.
SUJETO ACTIVO: Indeterminado (cualquier persona)	SUJETO ACTIVO: Indeterminado (cualquier persona)
SUJETO PASIVO: Indeterminado (Cualquier persona)	SUJETO PASIVO: Calificado (Mujer)
VERBO RECTOR O CONDUCTA: Matar a cualquier persona	VERBO RECTOR O CONDUCTA: Matar a una mujer

<p>ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO:</p> <p>No contiene.</p>	<p>ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO: Por ser mujer o por motivos de identidad de género.</p>
<p>INGREDIENTES SUBJETIVOS DEL TIPO:</p> <p>No contiene.</p>	<p>INGREDIENTES SUBJETIVOS DEL TIPO: Matar mediante el móvil por la condición de ser mujer o por motivos relacionados con la identidad de género.</p>
<p>BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO: Delitos contra la vida y la integridad personal.</p> <p>(Libro Segundo, Parte Especial, Título 1)</p>	<p>BIEN JURÍDICO TUTELADO O PROTEGIDO: Delitos contra la vida y la integridad personal.</p> <p>(Libro Segundo, Parte Especial, Título 1)</p>

Fuente: Creación propia de las autoras. UAN Neiva 2021.

Marco Jurisprudencial

Sentencia C-539 de 2016

La citada Sentencia hace referencia a una demanda mediante la cual la parte actora acusa de inconstitucional la expresión *“por su condición de ser mujer”*, contenida en el artículo 104^a del Código Penal Colombiano en el cual se establece el delito de feminicidio bajo el siguiente término: *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses...”*, argumentando que, en primer momento, dicha expresión infringe el principio de estricta legalidad penal el cual hace referencia a que una conducta para que sea delito tiene que estar en

forma expresa e inequívocamente establecida en el Código Penal y ante tal efecto, la disposición es totalmente indeterminada, lo que deja de por medio la dificultad de identificar en qué momento es que la parte actora tuvo el móvil al que se refiere debido a que es “empíricamente imposible” comprobar que la motivación para cometer el ilícito está ligado a la condición de ser mujer, ya que esto pertenece a la esfera personal de cada quien y al momento de no existir un elemento que permita la determinación de dicho móvil, se estaría dejando en manos de la valoración subjetiva del juzgador respecto del caso.

En sede de compilación que realiza la Corte respecto de las intervenciones realizadas, resaltó que, quienes consideran que la expresión demandada debe considerarse constitucional, es bajo el argumento de que aquel móvil al que la parte actora se refiere, puede ser determinado a partir de circunstancias contextuales, lo que realmente nos permite fijar como apreciación el hecho que no resulta suficiente el analizar dichas circunstancias, pues si en un caso concreto un Fiscal interroga a 20 familiares de la víctima o amigos, estos darán cuentas de una opinión centrada al favorecimiento de la misma, contrario si es la Defensa interrogando a 20 familiares del victimario quienes darán cuentas que era una persona totalmente ejemplar sin ninguna tendencia discriminatoria, es ahí donde queda en evidencia que realmente no es suficiente con el contexto sino que resulta necesario establecer medios concretos que permitan probar con plena certeza de que el móvil se centra únicamente en estos actos de instrumentalización, misoginia, discriminación o superioridad de género.

Siguiendo la línea de lo anterior y luego de plantear los problemas jurídicos, la corte inicia las consideraciones haciendo alusión respecto de que la expresión demandada constituye según la dogmática jurídica un *elemento subjetivo del tipo*, lo que implica un dolo especial o calificado lo cual exige que el agente haya obrado con un propósito, motivación o impulso específico para que

aquella conducta sea típica y es esto lo que permite al legislador el crear un delito, una circunstancia de agravación punitiva, una modalidad para establecer tipos penales autónomos respecto de comportamientos que pueden recaer en la igualdad de resultados; lo anterior no implica que se sancionen pensamientos sino que se amplía a los acontecimientos que pudieron implicar la lesión más alta al bien jurídico que se busca proteger. Partiendo de ello, la Corte argumenta: *“en la disposición que se analiza, la expresión “por su condición de ser mujer” introduce un elemento subjetivo, consistente en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a la mujer. Este ingrediente identifica el tipo de feminicidio, le otorga autonomía normativa y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. En ambos casos el resultado material es el mismo, pues se concreta en la supresión de la existencia del ser humano de ese género. Sin embargo, mientras que el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna, el feminicidio sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer.”* (Corte Constitucional, 2016)

De lo anterior, se tiene que el móvil del Feminicidio a diferencia del de Homicidio que comprende únicamente la transgresión al bien jurídico de la vida, radica en que, según la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015 - Rosa Elvira Cely, la lesión versa sobre la Dignidad Humana, La Igualdad, La No Discriminación y el Libre Desarrollo de la Personalidad de las Víctimas, por lo que se reprime por parte del legislador es la muerte de las mujeres con base a la discriminación, los actos de dominación o de instrumentalización.

Más adelante, la Corte en el apartado iv de la Sentencia, dedica un acápite especial respecto de las condiciones culturales de la violencia contra la mujer, manifestando que se resaltan las condiciones culturales y sociales a través del tiempo respecto del papel que la mujer tuvo otrora y las cuales han llevado a generar prejuicios o estereotipos de género que trajo consigo el trato

excluyente, discriminatorio y violento contra las mujeres respecto de los hombres que se exaltaban por la extrema capacidad para adopción de decisiones tanto suyas como de las mujeres, por la independencia, la inteligencia, las labores y el sentirse como el sexo fuerte.

Finalmente, la Corte resuelve declarar exequibles las expresiones demandadas, pero para el tema que concierne, se satisfizo con éxito el postulado del legislador respecto del espíritu de la norma, lo que lleva a que ahora sí se puede entrar a analizar el caso en particular que hoy concierne y fue acontecido en el municipio de Garzón Huila.

En relación con el delito de Femicidio, la exposición de motivos referidos para la expedición de la Ley 1761 de 2015, tuvo su basamento en el Tratado de Belén Do Pará, del cual se tiene se incorporó al sistema jurídico penal colombiano a través del artículo 93 supra atinente a normas inherentes al Bloque de Constitucionalidad, tratado del cual se predica obligaba al Estado Colombiano a combatir cualquier atentado contra las mujeres por el hecho de ser mujer, y en virtud de ello la política criminal debía encaminarse a la creación de este tipo penal autónomo, indicando con ello la eliminación de esa condición como circunstancia de agravación punitiva del numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, incorporando los artículos 104 A y 104 B en su aplicación inmediata.

En punto de la aplicación de esta norma penal, implicaba per se, su relación con los principios y basamento de la Ley 906 de 2004 en relación prima facie con el de Legalidad, que lleva implícito el de Tipicidad, en el entendido que, a la luz del artículo 9 del Estatuto Penal, toda conducta para que sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable, consecuente con ello la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

A su vez, de vital importancia para el caso, la disposición del canon 10 del citado código de las penas, en torno a la importancia de que cada hecho que se investiga por parte del ente

acusador, obedecerá a conductas que, de forma inequívoca, expresa y clara tengan las características básicas y estructurales del tipo penal. La disposición en cita predica que, bajo el postulado de estricta tipicidad o legalidad, el legislador definió qué tipo de conductas son de interés del derecho penal, y siendo de interés, se debe determinar el nexo de causalidad entre el hecho fáctico y la norma infringida, pues de no hacerlo entraríamos precisamente en el campo de la mala adecuación del tipo penal desde la génesis de la investigación.

En ese orden de ideas, la aplicación del citado Tratado en amparo legal de los derechos de la mujer a no afectarse en su integridad física en razón o condición de mujer, está acorde a las disposiciones de los artículos 1 de la Constitución Política, 1 del Código Penal y 1 del Código de Procedimiento Penal alusivos al principio de Dignidad Humana, vista en su doble aplicación, como derecho y como garantía; de ahí que, deben estar acordes al tenor del artículo 3 del CPP relativo a la Prelación de los Tratados Internacionales en la actuación procesal penal, y en virtud de ello evitar violación de garantías de sus intervinientes.

Por lo anterior, la tipificación del delito de feminicidio, no puede quedar en la ambigüedad de los hechos y circunstancias del fiscal en la medida que, conforme los artículos 286, 287 y 288 del CPP, se debe inferir razonablemente con base en los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, la autoría o responsabilidad del sujeto activo en la realización de este tipo penal autónomo, todo ello en consideración a los aspectos factuales de la conducta que se investigue y así no caer en equívocos que toda muerte de mujer debe considerarse como feminicidio, sino por el contrario los artículos 104 A y 104 B del Código Penal, le indican al fiscal bajo estricta tipicidad y legalidad, en qué casos el factum es acorde a este delito en relación con los hechos jurídicamente relevantes, máxime cuando en sentir del artículo 448 del CPP alusivo al Principio de Congruencia, nadie puede ser condenado por delitos por los cuales no

se ha pedido condena, ni por hechos que no consten en el escrito de acusación, en este último evento en consideración con el Principio de Coherencia entre la imputación y la acusación.

Advertir consecuentemente que, el delito de feminicidio no basta con la simple causalidad o imputación objetiva respecto del sujeto pasivo calificado de la conducta como lo es la mujer, que en sí fue el sentir del legislador con la aplicación de la Ley 1761 de 2015, postura que luego se extendió a hombres, que como Luis Ángel Ramos Claros “Anyela”, pensaban según el fiscal como mujer, se sentía mujer, o era vista por la sociedad como mujer; empero para la imputación jurídica del resultado, tales condiciones no eran o son suficientes para la adecuación jurídica de la conducta, alejado del Principio de Igualdad, mucho menos de discriminación punitiva, pues es en este evento donde hemos centrado esa atención atinente a la ambivalencia jurídico penal de que no toda muerte de mujer o persona que se sienta como tal, deba catalogarse como feminicidio.

Esa adecuación que realiza el fiscal como titular de la acción penal en el ámbito de tipificación del delito de Feminicidio debe obedecer a esa relación entre el hecho lesivo y su resultado, esto es, el nexo de causalidad para con ese accionar del sujeto agente se describa la norma a aplicar, ajustando precisamente a ese derecho penal de acto, que es por el cual debe responder el supuesto victimario o agresor de la causa, prohibiéndose de contera la aplicación del derecho penal de autor, figura inexistente para la determinación de la responsabilidad penal de una persona, recordando en consecuencia que, el Derecho Penal Colombiano acorde al derecho comparado, se rige precisamente por ese derecho penal de acto en consonancia con el artículo 29 constitucional relativo al Debido Proceso.

La determinación de la responsabilidad penal, responderá en strictu sensu, los postulados de los artículos 7 y 381 del CPP, relativos a la persecución penal en cabeza del fiscal general y sus delegados acorde al canon 250 constitucional, implicando con ello que, la determinación de la

responsabilidad penal del autor o partícipe debe conllevar al juez de conocimiento a ese convencimiento más allá de toda duda respecto de su actuar con base en los medios de conocimiento practicado en sede de juicio oral bajo los postulados de concentración, contradicción, inmediación y publicidad, que son el basamento por el cual se rige la égida Ley 906 de 2004.

Los medios de conocimiento o suarios arrojados por el fiscal delegado en desarrollo de su función constitucional y legal deben conllevar a la demostración del tipo penal de feminicidio en atención a los fundamentos implícitos en el artículo 104 B del Código Penal, no hacerlo significaría un acto discriminatorio tanto de la misma ley como del procesado acorde a unos hechos jurídicamente relevantes indicadores que la muerte de ese sujeto calificado por el hecho de ser mujer, por violencia de género o concurrido cualquier antecedente del artículo 104 A ibídem, de no hacerlo la norma sería ambivalente respecto del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva de los artículos 103 y 104 Eiusdem, con el de feminicidio.

Finalmente, el debido ejercicio de una defensa técnica debe propender desde la audiencia de formulación de imputación donde se comunique o pretenda comunicar el tipo penal de feminicidio, estar al tanto que la fiscalía no realice un juicio de imputación, advierta cuáles son esos hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible a la luz de los artículos 288 del CPP, para con ello activar el ejercicio de defensa descritos en los artículos 8 y 125 de la norma adjetiva penal, máxime cuando de no hacerlo estaríamos frente a un acto jurisdiccional ineficaz del juez de control de garantías que no ejerce ese control respecto de los requisitos formales propios del acto de imputación; situación importante para que la defensa atienda su rol en defensa del procesado, garantía de la cual estimamos que en el presente evento fue desatendida en desmedro

de las garantías de Davinson Stiven Erazo Sánchez en consideración al artículo 457 del CPP alusiva a la nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa.

Capítulo III. Caso concreto

La Juez Segundo Penal del Circuito de Garzón en las consideraciones del fallo describe que el feminicidio contempla como sujeto activo de la conducta cualquier ciudadano que atente contra la vida de una mujer, bien sea por su condición de ser mujer o por su identidad de género; de allí, que no exista dificultad con la ubicación realizada por el acusador en contra de Davinson Stiven Erazo Sánchez, pues no se requiere ninguna calidad especial; dejando claro que no se requiere un sujeto calificado o específico, sino que basta con que se pruebe la aplicación del verbo rector MATAR ejercido por cualquier persona contra una mujer.

Contrario a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP047-2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa hace alusión a que en el caso del agravante descrito en el artículo 119 del Código Penal (aplicable para los delitos del artículo 104) el cual hace referencia en su inciso segundo a *“cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en **mujer por el hecho de ser mujer**, (negrillas fuera de texto) las respectivas penas se aumentarán el doble.”* no opera de manera objetiva por el único hecho de ser mujer, sino que debe acreditarse que ésta conducta fue como consecuencia o derivada de un acto de discriminación que desvalora la condición de la mujer y la coloca en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla; de no ser así, se estaría vulnerando el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Sumado a lo anterior, precisó la Corte que corresponde a la Fiscalía el acreditar probatoriamente dicho contexto para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género alude entonces: “en la estructuración del programa metodológico al investigador no le bastará demostrar la condición de mujer de la víctima agredida, pues si se asume que la circunstancia de agravación protege un bien jurídico específico (la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación), el Estado debe constatar en cada caso las circunstancias bajo las cuales se produjo la agresión, las razones de la misma y, en general, todo lo necesario para establecer si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género” (Corte Suprema d. j., 2021).

Precisó igualmente la Corte: “Así, resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de ‘proteger’ los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”.

De los elementos y teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía 5 Seccional de Neiva – Unidad de Vida-desde las audiencias preliminares se propuso estructurar el proceso con enfoque de identidad de género debido al crimen de odio, agotado en la humanidad de un miembro de la comunidad LGBTIQ+ del municipio de Garzón, hecho donde la víctima, fue identificado y reconocido legalmente como Luis Ángel Ramos Claros, esto es que, estamos refiriéndonos a un sujeto pasivo de sexo masculino conforme a los datos de arraigo establecidos.

El ente acusador presenta su teoría del caso sobre la base que, Luis Ángel Ramos Claros era una mujer transgénero, tras ser reconocido por su entorno social, familiar y laboral, soportado en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la cual fue descubierta y debatida en fase de juzgamiento, entre esas estaban la descripción física en el Protocolo de Necropsia No. 2017010141298000014 de Luis Ángel Ramos Claros lo cual el médico forense conceptúo:

“Hombre adulto (a), de contextura DELGADA, con cabello largo tinturado, uñas largas en las manos, cejas depiladas, senos aumentados de tamaño de aspecto femenino, (...)”, más adelante: “GLÁNDULAS MAMARIAS: aumentadas de tamaño, de aspecto femenino con cicatriz quirúrgica de implantes, ESPALDA Y GLUTEOS: sin lesiones, aumento de tamaño de los glúteos”,

Lo anterior, resultando útil para que el despacho acreditara la identificación de la víctima Luis Ángel Ramos Claros como una **mujer transgénero,** no solo por la descripción física encontrada por el médico forense, sino también por el desenvolvimiento de ella en sus relaciones personales y familiares; conclusión a la cual se arriba tras escuchar diferentes testimonios como el de su hermano Sebastián Claros, quien luego de un arduo análisis de los audios correspondientes a las audiencias de juicio oral remitidos por parte del JG2PC, se pudo evidenciar que no logró alcanzar el estándar probatorio respecto de los hechos que pretendía la Fiscalía entrar a probar, pues, si bien hizo alusión de la forma como la víctima vestía y la orientación sexual, además de dar cuentas que “presenció” el hecho violento que antecedió la muerte de la víctima el cual fue un intento de agresión con machete por parte del señor Erazo Sánchez, este mismo presenta incongruencias en debido a que dichas respuestas fueron contradictorias, vagas e inconsistentes donde en primer

momento aludía estar en su apartamento para el momento preciso de los hechos donde posteriormente la víctima, quien era su hermana, le comenta que no conocía al señor que la había intentado agredir, además que tampoco sabía el por qué la quería agredir y luego el señor Sebastián nuevamente afirma que presencié directamente cuando el señor Erazo Sánchez le manifestaba a la víctima que la iba a matar porque él era guerrillero y odiaba a los homosexuales.

Finalmente, conforme lo anterior se encontraron vacíos que dejó el señor Claros en medio de las situaciones que fueron tomadas como fundamentales para que la J2PC tomara la decisión de condenar al señor Davinson Stiven Erazo por el delito de Femicidio Agravado en razón a la identidad de género y la orientación sexual de Luis Ángel Ramos Claros quien era Transexual.

Sumado a lo anterior, se tuvo igualmente el testimonio de Jhon Jairo Trujillo Parra, quien era el vecino de la cuadra de enfrente de la víctima quien dio cuentas que para el día de la agresión con machete por parte del señor Erazo Sánchez, él se encontraba laburando en su casa la cual es su mismo lugar de trabajo, cuando escuchó fue el ruido de varias personas y evidenció que estaba el señor Davinson con una peinilla; dicho testimonio también resulta con varias incongruencias debido a que en momentos posteriores, el mismo señor alude que no conoce el porqué de la problemática, además que da cuentas de que no pudo percibir ninguna agresión por cuanto se encontraba dentro de su residencia y nadie más se había dado cuenta de ello por cuanto no había aglomeración, además que no podía reconocer la persona la cual había visto con el machete pero que sabía que se trataba del señor Davinson porque posteriormente lo había visto en imágenes del periódico y redes sociales, lo que representa una evidente contaminación fotográfica en la memoria del interrogado.

Finalmente, se trabajaron por parte de la Fiscalía los testimonios de Pedro Ariel Cubillos Ibatá quien es agente del CTI, Daniel Portilla, Sub Intendente quien era Patrullero para el momento

de los hechos y Antonio Sánchez Mora, investigador del CTI quienes fungieron dentro del Juicio Oral como medio probatorio para incorporar los informes de investigador de campo pertinentes a cadena de custodia, bosquejos fotográficos, actas de inspección a lugares, inspección técnica a cadáver y demás diligencias de policía judicial que no fueron encaminadas a demostrar que dicho crimen fue cometido en razón a la identidad de género u orientación sexual de la víctima sino los cuales sirvieron para apoyar esta realidad del reconocimiento que tenía la víctima socialmente como mujer, además que alguno de sus cambios para llegar a su aspiración fue someterse a una cirugía de aumento de senos, con esto dando finalización a la fase probatoria de la Fiscalía.

Cabe con lo anterior hacer énfasis en que, con la llegada de la Ley del Femicidio, los testimonios entre otros medios de prueba, entran a tener un nivel de importancia mayor dentro del proceso en el entendido cuando con ellos hacen alusión a las amenazas realizadas por el victimario a la víctima, así como de las personas que presencian la comisión del delito o el acto por el cual se pretendía llegar a la consumación del mismo, de igual manera dictámenes e historiales clínicos de procedimientos que requieran tratamiento debido a un cuadro de violencia anterior en medio de actos de imposición de poder o misoginia, todo esto para lograr dosificar de manera adecuada la pena y llegar a obtener un esclarecimiento al momento del análisis del caso en concreto.

Siendo así, no existía duda acerca de la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claros quien se enmarcaba dentro del género femenino (transgénero) y quien en su diario vivir no ejercía acción, reconocimiento o apariencia alguna relativa al sexo masculino con el que biológicamente nació, enmarcándose perfectamente como sujeto pasivo de la conducta típica que se estaba investigando la cual da como requisito puntual que debe atender en contra de una mujer y esto debe obedecerse a la identidad de género que la persona reconoce y demuestra, en este caso, por la identidad de género de una mujer transgénero, pero si se estaba ante una escasa relación probatoria

respecto de la teoría principal del caso que era el hecho de la comisión del ilícito por el hecho de la víctima ser mujer, además de su identidad de género u orientación sexual.

Partiendo, entonces, de la hipótesis expuesta por la Fiscalía General de la Nación que daba cuenta que, ese delito se cometió fue “por el hecho de ser mujer transgénero, o por motivos de su identidad de género”, donde expresaba que el motivo del ahora condenado sería el repudio que le causaba una persona transgénero, pues anteriormente por la condición de la víctima éste intentó agredirla con arma blanca, además, que al momento de la captura justificó su actuación debido a la orientación sexual de Luis Ángel Ramos Claros, argumento que en ningún momento resultó probado o demostrando en sede de juicio como para la configuración del elemento del tipo penal de Femicidio, además del ciclo de violencia el cual resultó poco y vagamente probado, asimismo como ésta se comportaba ante la sociedad y lo que lo conllevó a cometer el ilícito; se hace necesario establecer en primer momento el ingrediente principal que permite la configuración del delito de Femicidio, esto es los actos de *MISOGINIA*, los cuales para su configuración, debe haberse generado una serie de requisitos como son: tener una vida de *convivencia* con la víctima, ser perpetrador de un *ciclo de violencia* física, sexual, psicológica y patrimonial, ejercer sobre la vida y cuerpo de la mujer *actos de instrumentalización* de género o sexual o acciones de *opresión y dominio* sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

De manera conclusiva respecto del presente acápite, se tiene que el delegado de la Fiscalía no logró corroborar su teoría del caso ni mediante prueba testimonial como tampoco con prueba documental siendo estas debidamente debatidas en desarrollo de la audiencia. Sus testigos no lograron desvirtuar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor Davinson Stiven como autor del delito de femicidio, sino que por el contrario, generaron un sinnúmero de dudas y no aportaron claridad a la Juez Segunda Penal del Circuito de Garzón Huila para que ésta, a la

hora de tener un claro y completo esclarecimiento de los hechos, lograra así una imposición de medida adecuada, proporcional y razonable, no juzgándolo de forma apresurada y errónea en un delito que no tiene cabida en este lamentable hecho debido a que se puede argumentar que en Colombia, rara vez se logra probar que la muerte a una víctima femenina se da como motivo de ser mujer, sino que a las mujeres en Colombia las están matando por circunstancias que, en su mayoría, son totalmente ajenas a las expuestas en la Ley 1761 de 2015 como lo sería bajo móvil de hurtos, ajuste de cuentas, abuso sexual, ira e intenso dolor, entre otras y el presente caso es el mejor de los ejemplos para soportar lo anteriormente mencionado.

Del caso en concreto

El fallo 063 de 2018, (Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón Huila, 2018), condenó al acusado Davinson Stiven Erazo Sánchez por el delito de Femicidio Agravado, más allá de ser el único caso en Colombia donde se ha condenado a una persona por la muerte de un integrante de la comunidad LGTBIQ+, ha dejado una incertidumbre jurídica en torno a determinar si dicha condena obedeció por ese tipo penal calificado, igualmente si desconoció o no los aspectos factuales del hecho que se investigó, y al desconocerse los mismos, se desatendieron los hechos jurídicamente relevantes desde la misma audiencia de formulación de imputación al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 numeral 2 del CPP³, entendiéndose esto, sobre la relación claro y sucinta

³ Código de Procedimiento Penal. Artículo 288: Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

y obligación misma del ente acusador de adecuar los medios de conocimiento arrimados en la génesis de la investigación y con base en ellos imputar el delito de Femicidio.

Se entendería en consecuencia, que no hubo cumplimiento en estricta legalidad de ese numeral 2 del citado canon procesal al momento de adecuar un tipo penal que no obedecía al principio de coherencia con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en desarrollo de los actos urgentes por parte de la policía judicial, y en ese orden de ideas, no recaían en ese momento de la formulación de imputación unos hechos jurídicamente relevantes que permitieran adecuar de manera provisional la autoría en cabeza de Davinson Stiven de la comisión del delito de femicidio.

Esa arista es esencial en el presente trabajo de investigación en el entendido de la función que recaía tanto en el defensor para pedir aclaraciones al respecto, así como del juez de garantías respecto de realizar una revisión de los elementos suasorios en poder de la fiscalía para llegar a la conclusión de que el juicio de imputación que realizaba la fiscalía al comunicar el delito de femicidio cumplía con la carga formal del requisito descrito en el artículo 288 numeral 2 del CPP, pues de haberlo hecho se habría realizado una concreción en el principio de coherencia citado por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su radicado SP CSJ 48200 de 2016, principio relevante en materia de legalidad y tipicidad, y en virtud de ello a posteriori no se vea afectado el principio de congruencia descrito en el artículo 448⁴ del CPP, que es el principio del cual nos atrevemos a inferir fue el afectado con esta decisión de condena.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

⁴ Código de Procedimiento Penal. Artículo 448: Congruencia.

El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

El hoy sentenciado con base en ese cardumen probatorio, más allá de haber sido vencido en juicio oral por la teoría del caso de la fiscalía, se pregona de dicho fallo, que el mismo debió ser por el delito de Homicidio Agravado descrito en el artículo 103 y 104 numeral 7 del CPP, más no el de Femicidio Agravado descrito en los artículos 104 A y 104 B; pues más allá, de colegir, que en uno u otro tipo penal, finalmente el resultado habría sido casi que similar en aspectos punitivos o de punibilidad, pues ese no es el objeto de reproche ni la finalidad que nos propusimos al momento de análisis el Fallo 063 de 2018.

El delito de femicidio a la luz de la Ley 1761 de 2015, mediante el cual se derogó el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, obedeció en su espíritu de configuración de estos tipos penales unos estándares probatorios calificados e inherentes al sentir de la violencia de género, en especial en hechos o situaciones que se agoten en una mujer por el hecho de ser mujer; dentro de los cuales se citan actos de misoginia, instrumentalización, violencia sistemática de la mujer por su razón de ser mujer, subordinación, entre otros aspectos propios de los postulados de la jurisprudencia que en desarrollo del presente trabajo se hizo mención y en especial en los tratados que Colombia ha ratificado en materia de violencia de género, tal y como se predica del Convenio de Belén do Pará.

En sentir de las autoras, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta todos aquellos aspectos y factores calificados al momento de fallar el presente caso en contra de Davinson Stiven, todo ello sobre la base que en concordancia a ese principio de congruencia, no se puede condenar por hechos que no consten en el escrito de acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, algo importante a tener en cuenta en la medida que, si bien la fiscalía solicitó condena por el delito de femicidio agravado, es el artículo 381⁵ del CPP, que le entrega la

⁵ Código de Procedimiento Penal. Artículo 381: Conocimiento para condenar.

facultad al juez para arribar a un conocimiento de si emite fallo condenatorio o absolutorio con base en la prueba debidamente practicada en desarrollo del juicio oral con base en los postulados de publicidad, mediación, concentración y contradicción, que son importantes para la libre apreciación probatoria del juez con base en las reglas de la sana crítica, la experiencia y leyes de la ciencia.

El juicio de reproche, y por el cual nos encontramos adelantando el presente trabajo, surge de muchas vicisitudes apreciadas en la carpeta del juzgado que condenó a Davinson Stiven, puesto que, no queremos arribar a la conclusión que, le fue más fácil a la togada condenar por el delito tipificado por el fiscal del caso, que fue el mismo imputado, acusado y por el cual pidió condena, a otro que estando dentro del mismo bien jurídico tutelado sea de menor entidad, tal y como es el de Homicidio; máxime cuando el estándar probatorio para arribar al convencimiento de la juez en este tipo penal especial resultada de la valoración probatoria y prueba practicada en desarrollo del juicio oral adelantado por la muerte de Luis Ángel Ramos Claros; valoración probatoria que a juicio de estas autoras, estuvo erróneo.

Ese espíritu dogmático de la mentada ley 1761 de 2015, generaba un sujeto pasivo calificado como era el que recaía en una mujer, de ahí la derogatoria del numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, pues esa en sí fue la demanda o proyecto de reforma al Código Penal donde se crearía el tipo penal de feminicidio como tipo penal autónomo, más no como circunstancia de agravación punitiva del homicidio simple; de ahí que nos asiste el interés en torno al análisis del fallo 063 de 2018 en aspectos dogmáticos del por qué Davinson Stiven Erazo Sánchez no debió ser condenado por el delito de feminicidio sino por homicidio.

Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.
La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

En punto de legalidad, Luis Ángel Ramos Claros más allá de ser un miembro de la comunidad LGTBIQ+; ¿pensaba como mujer?, ¿sus condiciones exógenas, sociales, familiares e individuales daban para así tenerse en ella?, o lo que es peor, ¿su muerte a manos del actuar inimputable de Davinson Stiven predicaba de un injusto penal feminicida?, son cuestionamientos que en desarrollo del trabajo y que de contera varios de ellos tuvo en su mente la togada que lo condenó, para con base en ello optar por un fallo de condena por feminicidio.

Muchos interrogantes se promueven en el fallo de condena, varios de aquellos ligados a preceptos constitucionales en torno a la salvaguarda de las garantías procesales del reo alusivas el debido proceso y derecho de defensa, en el entendido de predicar si del análisis del fallo, Davinson Stiven contó con defensa técnica adecuada, o por el contrario emergieron falencias en el sistema nacional de defensoría pública sobre la base de que en Colombia, y en razón a la congestión judicial, a los escasos defensores públicos adscritos a este sistema, éste no contó con la oportunidad de defenderse en franca lid respecto de los medios suasorios de la defensa, peor aún, cuando se predicó del acusado la configuración de su estado de inimputabilidad a la luz del artículo 33⁶ del estatuto penal colombiano; luego entonces, esa predisposición o esa situación que incidió en el grado o modalidad de participación del delito agotado en la humanidad de Anyela, generó nuevos cuestionamientos en el fallo para poder ahondar o predicar en punto de la fiscalía como titular de la acción penal, obligado a derruir la presunción de inocencia en voces del artículo 7⁷ del CPP, o

⁶ Código Penal. Artículo 33: Inimputabilidad.

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

⁷ Código de Procedimiento Penal. Artículo 7. Presunción de Inocencia e indubio pro reo

de la defensa en su imperativo de ejercer una eficaz defensa técnica, finalmente en cabeza de la juez, quien bajo el principio de imparcialidad debía valorar la prueba conforme su práctica en el juicio oral, si Davinson Stiven para el día de los hechos tenía la capacidad de comprender su ilicitud, o lo que es peor, tenía la capacidad de comprender que causarle la muerte a Anyela con arma de fuego, era un crimen de género o de identidad, pues desde ya, esos resultados colegimos no se demostraron en estricta legalidad.

No hay que olvidar que Davinson Stiven, más allá de haber sido hallado responsable del delito de feminicidio, le fue impuesta una medida de seguridad de 20 años, esto es, que en razón a su estado mental, no se aplica la pena del feminicidio como forma de cumplimiento en un establecimiento carcelario ordinario, sino por el contrario en un establecimiento psiquiátrico que ordene el juez para la ejecución de la sentencia, situación relevante a tener en cuenta de la premisa afirmativa que éste para el momento del hecho no se encontraba en capacidad de comprender su ilicitud, más exactamente, lo que estaba haciendo; luego entonces, si no comprendía esa ilicitud en su esfera mental, acaso entonces, ¿sabía que causarle la muerte a Anyela a quien conocía como Luis Ángel Ramos Claros era indicativo de feminicidio, o visto de otra manera, que era por su condición de género o por el hecho de ser mujer?.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Una cuestión relevante para el caso, habría sido el criterio de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva ante un eventual recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón Huila de cara a entrever si tal fallo se habría revocado, no solo para enaltecer una absolución sino por el contrario conocer si tal criterio enrostraba la configuración de un tipo penal diverso al de feminicidio, estamos hablando del de homicidio, que es la base de esta investigación y cuyo propósito lo estamos elevando a nivel de juicio de reproche por aplicación indebida de la ley sustancial.

Es por ello, que frente a lo planteado en el acápite anterior, en tratándose que este caso aún no se ha producido un escenario de estudio y valoración por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la presentación de una demanda extraordinaria de casación, infortunadamente ese escenario, ni siquiera el del Tribunal se gestó, razón suficiente para predicar que el Fallo 063 de 2018 quedó en los anales de las estadísticas epidemiológicas o criminológicas y por no decir jurídicas de que se trata hasta el momento en el único fallo en Colombia donde una persona ha sido condenado por el delito de feminicidio agotado en la humanidad de una persona de sexo masculino miembro de la comunidad LGTBIQ+.

El Fallo 063 de 2018, habría sido un hit si hubiese llegado en casación toda vez que, como lo hemos reiterado, hasta ahora no existe jurisprudencia en Colombia respecto de casos de feminicidio donde la víctima sea o haya sido un miembro de la comunidad LGTBIQ+, en especial estamos hablando de la muerte de un ciudadano de sexo masculino, con identidad legal de hombre tal y como sucedió con Luis Ángel Ramos Claros conocido con el alias de “Anyela”, pues para nadie es un secreto que los estudios en casación se han dado en casos donde las víctimas son mujeres, y su muerte se dio por el hecho de ser mujer; más no de un hombre o miembro de esta

comunidad, aduciendo que su deceso ocurrió por identidad de género o por la supuesta ficción de que fue por el hecho de ser mujer.

Más allá de una mera expectativa o ficción en torno a un análisis en sede de casación, sería el resultado de un criterio excepcional y principialístico en el entendido que, al no existir jurisprudencia en este suigéneris caso, más allá que una demanda de casación pretenda o se inadmita por aspectos formales, la Sala Penal la habría casado de oficio por ese mismo hecho, esto es, que se debía gestar un criterio en este tipo de casos.

Y es en ese escenario de casación, donde el análisis se centraría en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 104 A y 104 B del Código Penal – Ley 1761 de 2015- denominado como Femicidio. Sobre la base de esa violación directa ha emergido nuestro planteamiento en sede de trabajo de grado sobre la base fundamental que, la muerte de Luis Ángel Ramos Claros no debió adecuarse jurídicamente como femicidio, o que más allá de esa adecuación jurídica de la conducta realizada por la fiscal conforme la facultad del artículo 250 supra, recaía en el juez de conocimiento esa verdadera valoración de los medios de conocimiento arrojados en sede de juicio oral, para con ello y en virtud del artículo 381 del CPP, condenar por un tipo penal diferente al de femicidio, claro está, que ese tipo penal subyacente o de reemplazo debía estar enmarcado en el mismo título, en este caso del Título I Capítulo Segundo, donde se encuentra el de homicidio, con circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 original y no del 104 B configurado con la expedición de la Ley 1760 de 2015.

Lo anterior, sobre la base y el estudio que hemos realizado de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida por parte del fiscal de la Unidad de Vida de la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila que avocó el conocimiento por la muerte de LUIS ANGEL RAMOS CLAROS, los mismos que fueron objeto de descubrimiento a la

defensa en la audiencia de formulación de acusación, y practicados en sede de juicio oral, una vez se decretó la pertinencia, conducencia y utilidad en la audiencia preparatoria; estudio del cual debemos entender que el prealudido cardumen probatorio no era suficiente o no tenía el estándar probatorio necesario y esencial para arribar a la certeza más allá de toda duda razonable que Davinson Stiven Erazo Sánchez debía ser condenado por el delito de Femicidio.

Se pudo apreciar, que esos medios de conocimiento recolectados por el ente acusador no alcanzaron la identidad de una violencia de género, ni que el deceso se haya producido por actos de misoginia o instrumentalización o escenarios de odio del hoy reo hacia Anyela, máxime cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los aspectos factuales conocidos desde la audiencia de formulación de imputación, no vislumbraron bajo la óptica del principio de coherencia, que se trataban de hechos jurídicamente relevantes que indicaran en esa fase primigenia del proceso penal una inferencia razonable de autoría o participación de Erazo Sánchez en la posible comisión del delito de femicidio, peor aún, la fiscalía en el interregno de la imputación y presentación del escrito de acusación no fundamentó un programa metodológico sustancial con miras a acusar con probabilidad de verdad este tipo penal, sino que fueron escasos y de poca entidad los arrimados en desarrollo de la investigación para colegir que esa acusación debía seguir siendo por el delito de femicidio y no del de homicidio agravado, que es el tipo penal que en punto de nuestra sana discusión debía adecuarse jurídicamente la conducta desplegada el día de marras por el hoy sentenciado.

En nuestro sentir, no se trata de llenar estadísticas en los anaqueles o bases de datos de la fiscalía general de la nación, ni mucho menos en los datos de la judicatura tal y como sucedió en el Fallo 063 de 2018; reiterando que, tal decisión de condena propició un escenario en los diversos ámbitos de doctrina jurídica mediante el cual se elogiaba el papel de la fiscalía y de la judicatura

en la emisión del hasta ahora único caso en Colombia donde se condena a una persona por la muerte de un miembro -hombre- de la comunidad LGTBIQ+ bajo los supuestos que su muerte se debió por el hecho de ser mujer, por pensar como mujer o porque se trataba de una violencia de género o identidad sexual; a contrario sensu, no es del recibo de nuestra parte que, tal destinación final de la suerte jurídica de Davinson Stiven en el ámbito del delito de feminicidio con una amplia afectación de garantías fundamentales del procesado así como del principio de congruencia, postulado o basamento del cual se debe edificar un fallo de condena.

Debemos ser acogedores de los fallos que dictan los Jueces de la República en ejercicio de sus funciones de jurisdicción y en atención estricta del imperio de la ley que se profesa del artículo 230 constitucional; no obstante la presente investigación aludida al Fallo 063 de 2018 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento del municipio de Garzón Huila, que condenó a Davinson Stiven Erazo Sánchez por el delito de feminicidio, nos debe dejar un amplio campo de crítica sobre los aspectos dogmáticos que el mismo derecho y ley penal han profesado en torno a su aplicación en el ejercicio del Ius Puniendi en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, esta última quien debe atender la política criminal encaminada al ejercicio represor de los destinatarios o artífices de atentar contra bienes jurídicamente tutelados y de interés del derecho penal.

El fruto de este trabajo está cimentado en consideraciones de índole investigativo y crítico, tendientes a la salvaguarda de un principio del derecho penal como es el descrito en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 906 de 2004 -, denominado como “Presunción de Inocencia”, mediante el cual se tiene que toda persona se tendrá como inocente hasta tanto se demuestre su responsabilidad mediante decisión debidamente ejecutoriada, principio del cual se tiene que le corresponde al órgano de persecución penal en Colombia como es la Fiscalía General de la Nación para iniciar la acción penal en los casos en que indiquen que pueden

estar revestidos de delitos, ya sea por querrela, denuncia, de oficio, petición especial o compulsas de copias, lo que indica que, la carga de la prueba es exclusiva del ente acusador, y que en ningún momento esta debe invertirse en el procesado.

Otra gran discusión de la cual nos hemos centrado, ha tenido su basamento, en la salvaguarda de las garantías fundamentales de Davinson Stiven Erazo Sánchez, vistas desde una perspectiva constitucional del artículo 29 denominado “Debido Proceso”, y por otra lado, conforme al artículo 457⁸ del CPP que hace alusión a ese tipo de afectaciones cuando se desprenden atentados al Debido Proceso y el de Defensa, que puedan emerger en nulidades procesales o saneamiento de una investigación hasta la base de su inconformidad procesal o sustancial.

Cuando citamos la demanda de casación, fue sobre la base del reproche académico en torno a la afectación dogmática que realizó la fiscalía al momento de formular imputación en contra de Davinson Stiven por el presunto delito de Femicidio en razón a la muerte de Luis Ángel Ramos Claros, y en virtud de ello atentar contra la estricta legalidad y tipicidad al momento de encuadrar una conducta, y por otro lado, la consonancia o congruencia entre los hechos y tipos penales acusados, con los del fallo o sentencia.

La ley penal del feminicidio estaba engendrada sobre un tipo penal objetivo en torno al sujeto pasivo de la conducta, de etiología netamente feminista, quiere decir con ello que, se adecuaba o se adecúa sobre una mujer, con un ingrediente normativo importante bajo el entendido que más allá de que la muerte se produzca en una mujer, tal deceso debía aterrizar por el hecho de

⁸ Código de Procedimiento Penal. Artículo 457: Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

ser mujer, quiere decir, que esa libertad de configuración en la cual se cimentó la Ley 1761 de 2015 en torno a la exposición de motivos versaba sobre los postulados del Convenio de Belén do Pará, y mediante el cual a través de la citada ley se pretendiera por política criminal combatir los altos índices de criminalidad y violencia en mujeres por el hecho de ser mujer para el año 2015 y periodos anteriores, pero no que con dicha sanción y entrada en vigor comience a resolver o satisfacer estadísticas en casos en que como el del Fallo 063 de 2018 no debía ser un escenario apocalíptico de feminicidio en contravía de derechos y garantías de una persona que como Davinson Srtiven, y en punto nuestro, no tuvo la oportunidad de defenderse; situación que por una parte se centró en su situación de inimputabilidad penal, otra por el hecho de haber estado asistido de un profesional del derecho adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, una entidad que para el año 2015 estaba apenas en sus estándares de reconocimiento, empero ya para esa época la congestión y carga laboral de estos servidores públicos, aunado a los escasos investigadores que registra este sistema de defensa oficial en beneficio de aquellos que no cuentan con los recursos económicos para sufragar uno de confianza, fue un aspecto puntual para que este sentenciado de arraigo socio cultural bajo no haya tenido la oportunidad de defenderse ya sea desde una óptica de la defensa material promulgada por él mismo, o por una eficiente, eficaz y efectiva defensa técnica de su apoderado técnico.

Conclusiones

Luego de realizar un análisis completo a la dogmática penal, la jurisprudencia, los elementos que integran tanto el delito de Homicidio como el Femicidio y la carpeta digitalizada que contiene todas las actuaciones al interior del proceso penal del caso en mención, llegamos a la conclusión que para el caso en concreto no hubo una correcta aplicación de la norma por parte de la Juez Segundo Penal del Circuito de Neiva, pues no se lograron probar por parte de la Fiscalía Quinta Seccional de Neiva los ingredientes normativos y jurisprudenciales del delito del artículo 104^a del Código Penal, este es, el de Femicidio, sumado a las circunstancias de agravación punitiva del literal D: “cuando se cometiera por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual”, ya que tampoco se logró probar que el móvil mediante el cual Davinson Stiven Erazo Sánchez cometió el ilícito fue por motivos de identidad de género, orientación sexual o por el hecho de la víctima ser una mujer perteneciente a la comunidad LGTBIQ+, específicamente, una mujer transgénero, dejando como único agravante debidamente probado el que ocupa el literal G del artículo 104 D del Código Penal, que remite al numeral séptimo del artículo 104: “por haberse aprovechado de las condiciones de indefensión de la víctima”, ya que se encontraba de espaldas al momento de la comisión del ilícito. Sumado a lo anterior, se obtuvieron igualmente las siguientes conclusiones:

1. El delito por el cual se debió condenar al señor Davinson Stiven Erazo Sánchez era el del artículo 104 del Código Penal, este es, el de Homicidio, con el agravante descrito en el literal G del artículo 104 D del Código Penal que corresponde al estado de indefensión de la víctima, pues partiendo de la base de la conclusión principal respecto de la ausencia probatoria de los requisitos constitutivos del delito de Femicidio, esta conducta se

enmarca perfectamente en el de homicidio agravado bajo los presupuestos anteriormente descritos y debidamente probados en sede de Juicio Oral.

2. Con base en lo demostrado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, podemos concluir que si hay algo que caracteriza a las sentencias Hito es precisamente la importancia que tienen para los jueces al momento de tomarlas como base en las presentes y futuras decisiones respecto de temas similares; de ahí que si desde el inicio se ha sentado de forma errónea un precedente, así mismo estarán sujetas a incurrir en el mismo error las futuras providencias, dejándonos ante un claro sistema de justicia penal careciente de efectividad jurídica o procesal el cual no lograría garantizar que haya una investigación rigurosa basada en la sana crítica correctamente y conforme a ello una sentencia justa para los presuntos autores de los delitos que fueron motivo de estudio.

3. Partiendo de la base de lo manifestado por (Chambilla Mamani, Dantil, Negrete, & Dávila Rivas, 2017) en el libro “*nuevas problemáticas de género y desigualdad en América Latina y El Caribe*”, respecto de que el origen de las exclusiones son generadas por los procesos culturales y sociales originados por la jerarquía y comportamientos impuestos por el mismo Estado creando normas que dividen y fragmentan a la misma sociedad con base en los atributos o diferencias que cada pequeña población pueda manifestar dentro del ordenamiento pluriétnico y multicultural que representa a Colombia y que los mismos que dirigen el país crean que son como deben comportarse o los estándares que deben seguir, llevando como consecuencia la inhibición o restricción de la participación de unos respecto de otros en estructuras económicas, políticas, sociales o culturales, estableciendo un claro desbalance en la igualdad y dejando finalmente la enseñanza de que NO es el Derecho

Penal el que debe entrar a resolver los problemas sociales que en inicio debe entrar a analizar y resolver tanto el Estado como las entidades que la conforman, permitiendo que la restructuración de las políticas públicas estén enfocadas a la erradicación de estas fragmentaciones sociales que dan origen inicial a los tratos discriminatorios desde la enseñanza en las escuelas respecto de los comportamientos que por más que se vivieron generacionalmente en sus familias o en la sociedad, no son normales y deben cambiarse, como complemento de lo anterior está el garantizar el acceso a la educación gratuita para las comunidades más vulnerables, la creación de campañas realmente eficientes de información respecto de las conductas que deben erradicarse, evitarse y denunciarse que sean capaces de llegar a todas las familias del país; de aquí que está realmente el cambio y no en la creación de nuevos tipos penales que al final pueden resultar ineficaces porque entren a dar respuesta y solución a una situación que ni siquiera el mismo Estado tiene claro de cuál es la pregunta ni dónde se origina el problema, siendo la razón principal de que Colombia no cuente con una Política Criminal eficaz.

Referencias bibliográficas

- American Psychological Association . (2013). *Qué significa transgénero?* Obtenido de <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>
- American Psychological Association. (s.f.). *Respuestas a sus preguntas SOBRE LAS PERSONAS TRANS, LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA EXPRESIÓN DE GÉNERO*. Obtenido de <https://www.apa.org/topics/lgbtq/brochure-personas-trans.pdf>
- Chambilla Mamani, B., Dantil, L., Negrete, M., & Dávila Rivas, T. (2017). *Nuevas problemáticas de género y desigualdad en América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://ezproxy.uan.edu.co:2830/es/ereader/bibliouan/78754?page=9>
- Congreso de Colombia. (6 de Julio de 2015). *Ley 1761 Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*(Rosa Elvira Cely). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Congreso de la República de Colombia. (4 de Diciembre de 2008). *Ley 1257 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Corte Constitucional. (9 de Agosto de 2005). *Sentencia C-820*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-820-05.htm>
- Corte Constitucional. (16 de Mayo de 2012). *Sentencia C-365*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>
- Corte Constitucional. (5 de Octubre de 2016). *Sentencia C-539*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>

Corte Constitucional. (23 de Abril de 2018). *Sentencia T-143*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-143-18.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (4 de Marzo de 2015). *SP 2190*. Obtenido de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2015/SP2190-2015.pdf>

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón Huila. (3 de Diciembre de 2018). *Fallo No. 063*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/diversidad/FalloN063.pdf>

Ley 599 Código Penal. (2000). Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal/104A.htm

OEA. (2021). *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *estudio mundial sobre el*

Homicidio. Obtenido de

https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf

Ramírez, J. L. (2018). *Feminicidio en Colombia (Trabajo de Especialización en Derecho Penal y Criminología)*. Obtenido de

<https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4622/Feminicidio%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, A., & León, F. (2015). *SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015: PRIMER*

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TORNO AL

FEMINICIDIO. Obtenido de

<https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/14+NovedadesJ-Sanchez-Leon.pdf/97ef4d12-d0f3-4b52-aec6-1f8828a15cb2>

Sotomayor, M. J. . (2016). *Ley 1761 de 6 de julio de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)*.

Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5627159.pdf>

Anexo 1. Resumen audiencia juicio oral

Juicio oral 2: 15 de marzo de 2018

- No aceptó cargos
- Teoría fiscalía:
 1. Muerte por motivos de identidad de género de la víctima – crimen por prejuicio
 2. 9 febrero 2017, 9:00 P..M. – hechos
 3. Siempre alusión en audiencia como LUIS ANGEL RAMOS CLAROS
 4. Estado de indefensión por estar de espaldas, sin justa causa, ingresando al local comercial condición de imputable
 5. **OJO** se tiene “Conocimiento” que en ocasiones anteriores intentó agredir con arma blanca – no probado -
 6. Cliente desde 2013
 7. Bienes jurídicos tutelados de la vida, la integridad personal y la seguridad pública, sin justa causa y con condición de imputable
 8. Para el momento de la ejecución de la conducta tenía la capacidad de comprender que matar a Anyela, atendiendo a su orientación sexual, aprovechándose de su condición de indefensión, y utilizando un arma de fuego, era ilícito y tenía la capacidad de determinarse a esa misma comprensión, igualmente, era consciente que utilizar un arma de fuego para quitarle la vida a Anyela, aprovechándose de su condición de indefensión, era contrario a la ley; pudiendo actuar de otra manera y no lo hizo.
 9. Comportamiento encontrado adecuación típica en: Libro segundo, Título Primero: delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo segundo, artículo 104ª:

Feminicidio, adicionado por la ley 1761, el literal E: por existir antecedentes e indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico o laboral por parte del agresor en contra de la víctima o de violencia de género, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no, Con la circunstancia de agravación punitiva descrita en el literal D: cuando se cometiera por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual, de igual forma, agravado por el literal G del artículo 104 D del Código Penal, que remite al numeral séptimo del artículo 104: por haberse aprovechado de las condiciones de indefensión de la víctima, toda vez que éste siendo un **TRANSEXUAL**, se encontraba desprevenido, de espalda cuando el agresor accionó el arma, causándole múltiples heridas en el tercio superior, lado izquierdo de la espalda, pero de igual forma en concurso heterogéneo con el delito de Traficación, Porte o Fabricación de armas de fuego y municiones, artículo 365 del Código Penal, en este caso el verbo rector PORTAR arma de fuego sin el permiso de autoridad competente.

10. Lógica y cronológica de la conducta – probar las conductas anteriores a los hechos y demostrar los actos discriminatorios en razón a su identidad sexual.

- **Teoría defensa:**

1. Caso del enfermo Davinson Stiven, denominado por el defensor.
2. 9 febrero de 2017, 9:00 a.m. Davinson le ocasionó la muerte por el barrio las mercedes del municipio de Garzón.
3. No tenía capacidad de comprensión de los hechos que ejecutaba por cuanto no era dueño de su propia voluntad y no ejecutó actos dolosos debido a las afecciones mentales.

4. Padecía trastorno mental permanente, las circunstancias volitivas, psíquicas interiores de Davinson estaban sistémicamente alteradas.
5. Davinson por encontrarse en estado de trastorno mental permanente, requiere un manejo especializado intramural en la institución de salud como parte de una medida de seguridad.
6. Solicita la defensa que, a Davinson se le debe declarar como INIMPUTABLE y aplicársele una medida de seguridad con una asistencia muy especializada para su trastorno mental permanente.
7. Elementos materiales y evidencias físicas para sustentar esa teoría del caso del “Enfermo Davinson Stiven”.
8. Descripción familiar, cronológica, relacional del señor Davinson.
9. Audiencia de acusación – lealtad procesal, defensa alegó probable situación relacionada con salud mental
10. Art 29 Constitución política

ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

1. Hecho cierto e incontrovertible que Davinson identificado con ... cc... que es evidentemente es coincidente la huella con la tarjeta de preparación. Identificación plena identidad
2. No está registrado para el permiso o porte, tenencia de armas o municiones. Ausencia de permiso para porte, emitido por Comando de las Fuerzas Militares

INTERROGATORIOS

FISCALÍA:**1. TESTIGO 1: JHON JAIRO TRUJILLO PARRA**

- NO ES FAMILIAR DE NINGUNA DE LAS PARTES
- Conoció a Anyela, relación de vecinos por vivir en frente (diagonal) a unos 10 metros de donde él trabajaba
- 9 febrero 2017, Tipo 9am se escuchó detonación, se encontraba en el taller en la parte interna laborando y al escuchar el disparo, salió y vió que un señor salía con un arma del salón de belleza del SEÑOR ANYEL. Arma escopeta larga, sale corriendo. Se quedó esperando hasta que al rato DIJERON que le habían pegado el tiro al SEÑOR ANYEL.
- Davinson salía corriendo por la décima. Sí había visto anteriormente a Davinson porque antes había tenido otro problema por agresión física. Ese día estaba en el trabajo cuando se escuchó la bulla de la gente y el señor estaba con una peinilla. NUNCA ALUDE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA, NO CONOCE EL PORQUÉ, SÓLO LO VIÓ CON EL MACHETE.
- NO PUDO PERCIBIR AGRESIÓN, SÓLO LO VIO SALIR. No había más aglomeración de gente, nadie más da cuentas de ello
- Lo reconoce porque lo DEJÓ PRESENTE.
- Anteriormente de la muerte, NO SE DIO CUENTA SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL
- Entrevista para refrescar memoria de fecha 9 de febrero de 2017, lo PONE A LEER
- EN ENTREVISTA DA CUENTAS QUE SUPUESTAMENTE, ÉL NO ES CERTERO PORQUE ESTABA DENTRO DEL TRABAJO DE QUE VOLVIÓ A AGREDIR A ÁNYEL. (3,4 meses atrás)

- NO SABE SI ES APREHENDIDO POR LA POLICÍA, sólo sabe que vio a unos agentes de policía hablando con EL SEÑOR ANYEL, de resto, NADA MÁS
- El día de la muerte, SE ENTERÓ de que se murió xd, luego la NOTICIA fue que ANYEL había muerto por el disparo.
- “Prácticamente era mujer”, porque vestía como mujer y tenía cabello largo, delgado
- Conoció LIGERAMENTE a los hermanos de Ányel

PREGUNTAS DE DEFENSA – CONTRAINTERROGATORIO

- El día de la entrevista NO RECONOCIÓ AL SEÑOR, eso DA CUENTAS EN ENTREVISTA, la entrevistante dice que NO LO RECONOCIÓ, pero ahora en sede de juicio SI LO RECUERDA porque VIO IMÁGENES EN EL PERIÓDICO. (Está contaminado)
- ÉL SUPUSO QUE SE HABÍA DEFENDIDO, nunca se dio cuenta de absolutamente nada. NO VIO EL ATAQUE NI DEFENSA CON LA SILLA
- SE ASOMÓ A LA PUERTA DEL NEGOCIO, NO TUVO CONOCIMIENTO VISUAL DEL ACONTECIMIENTO DE LOS HECHOS

FISCALÍA REDIRECTO

- El testigo LO VE UN POCO MÁS BLANCO

2. TESTIGO 2: PEDRO ARIEL CUBILLOS – CTI- Ingeniero Civil de Profesión

FISCALÍA:

- No tiene relación o parentesco con ninguna de las partes

- Fiscalía general, dirección ejecutiva nacional, anteriormente era investigador profesional 2 adscrito a la unidad local de garzón, CTI. Elaboración de bosquejos y álbumes fotográficos
- Actos urgentes, normalmente eran 4 personas para roles de álbum fotográfico, topográfico, la psicóloga, necromovil y levantamiento y líder de comisión de diligencia
- 9 de febrero: evento que sucedió en una peluquería donde fueron notificados de los hechos – HOMICIDIO DE UNA PERSONA DE LA COMUNIDAD LGTBI
- El rol era intervenir en el registro fotográfico para ubicación de sitio de los hechos de acuerdo a los procedimientos establecidos. Luego ingresa a la residencia para tomas de medidas
- Acta de inspección a lugares: se describe la mancha de sangre sobre el piso, ya se encontraban varias personas entre ellos, familiares de la víctima. Ninguna evidencia material
- Estación de policía para toma de huellas al presunto homicida
- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE 5 FOLIOS CON 18 IMÁGENES FOTOGRÁFICAS
- BOSQUEJO FOTOGRÁFICO
- ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES
- INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER

DEFENSA: NO HACE USO CONTRAINTERROGATORIO

3. TESTIGO 3: ANTONIO SÁNCHEZ MORA -CTI

FISCALÍA:

- Topógrafo – curso de balística
- SIEMPRE HACIENDO ALUSIÓN AL SEÑOR LUIS ANGEL RAMOS
- INCORPORAR COMO EVIDENCIA EL INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO PARA PRUEBA DE ARMA CON LA QUE FUE QUE SE COMETIÓ EL HOMICIDIO

DEFENSA INTERROGA:

- Procedimiento de cadena de custodia
- Personal encargado de cadena de custodia

4. TESTIGO 4: SEBASTIÁN CLAROS

HERMANO DE LUIS ANGEL RAMOS CLAROS

FISCALÍA:

- 57 años, tiene a la mamá, esposa y dos hijos
- Son 4 hermanos (3 con la muerte de Luis Ángel Ramos)
- Condición sexual: homosexual
- Características físicas: NO. Vestía últimamente como una mujer. Se hizo poner senos
- Edad de tendencia: cuando tenía diez o doce años, edad actual: 47 años
- SIEMPRE HACEN REFERENCIA COMO HOMBRE, HERMANO
- Estaba laborando en la estación de BIOMAX
- Se enteró porque un amigo le contó que lo habían asesinado
- No estuvo presente en el acontecimiento
- COMENTABAN que el joven había cometido el ilícito

- COMENTABAN que se había entrado el señor y de una vez lo había asesinado con una escopeta
- Se enteró por la misma policía que el sujeto DAVINSON era el que había cometido el ilícito
- Días antes LUIS ÁNGEL (3 meses) , se encontraba en el apartamento que queda cerca del lugar de ANYEL, al lado. Decían “El tipo está allá” PERO NO HABÍA NADIE, PERO la policía lo detiene
- LO IBA A MATAR ESE DÍA A LUIS ÁNGEL, él lo vio DE FRENTE con edad de 20, 21 años
- Luis Ángel le comentó que el TIPO LO IBA A MATAR SIN SABER POR QUÉ
- NO MANIFESTÓ NADA RESPECTO DEL POR QUÉ LO QUERÍA AGREDIR, NADA CON CUESTIÓN DE GÉNERO
- SUCEDIÓ DENTRO DEL SALÓN, PERO NO ALCANZÓ A LESIONAR
- NADA RESPECTO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL
- Refreshar memoria: Entrevista a policía judicial, NO RECUERDA HABER RENDIDO ENTREVISTA. (Luego recuerda que si rindió entrevista)
- QUE EL MUCHACHO HABÍA DICHO QUE ERA GUERRILLERO Y QUE LE CAÍA MAL LA GENTE GAY
- Dijo que no recordaba bien qué palabras le había dicho a él. Dice que no se acuerda, pero es verdad lo que dice hace 4 meses. LO SABE PORQUE ÉL ESTABA AHÍ (INCONGRUENCIAS)
- **LO RECONOCE SOLO PORQUE ERA JOVEN**

DEFENSA: NO HACE USO DEL CONTRAINTERROGATORIO

- Solicita no se tenga en cuenta porque no se le hicieron las preliminares constitucionales

3 DE SEPTIEMBRE, 8 DE OCT Y 29 DE OCT – audiencias

5. TESTIGO 5: DANIEL PORTILLA LÓPEZ – SUB INTENDENTE**FISCALÍA:**

- Dentro del cargo de Patrullero para el día de los hechos. Realizaban labores de patrullaje
- Labores de verificación de policía cuando llegó una persona con una actitud calmada donde llevaba en el hombro una escopeta. La persona no mostraba afán o agresividad, se acercan a labores de verificación del arma y le piden papeles, pero él alude no tener documentación. Manifiesta no tener documentos del arma, él se identificó como Davinson
- Realizan la captura por porte de armas. Él de forma libre manifiesta que “ha terminado con su cometido”, lo dijo de manera voluntaria y por radio se manifiesta que había una persona herida. Ellos se desplazan donde los estaban requiriendo a 2 cuadras y media, encontraron aglomeración de personas. Ellos ingresan al lugar y había gente que estaba ayudando a levantarlo, ellos utilizan el vehículo de la policía para trasladar al hospital porque la ambulancia no se había notificado.
- El patrullero conocía a la persona porque era TRANSEXUAL de oficio PELUQUERO, de nombre ÁNYELA.
- Las personas no manifestaban nada, sólo era el afán para no perder la vida. Las personas no señalaban a nadie. Luego de trasladarla al hospital, posteriormente tienen conocimiento que pierde la vida.

- Regresan a la estación para realizar la materialización de derechos y judicialización del señor. La captura inicial es por PORTE ILEGAL DE FUEGO.
- Manifestaciones espontáneas de Davinson: Siempre calmado, hablando de forma sencilla, que se sentía perseguido por la persona que él le había quitado la vida y los patrulleros no indagaron más sobre quién era la persona de la que hablaba.
- Él decía que llevaba mucho tiempo de estar perseguido, hostigado y al hacer eso él sentía mucha calma. Realizan luego la incautación del arma.

DEFENSA CONTRAINTERROGA:

- **NADA IMPORTANTE**
- **Reconocimiento Ilegal**

FISCAL REDIRECTO:

- **NADA IMPORTANTE**

NUEVAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS

1. Informe pericial de necropsia – Dar como hecho cierto que EL SEÑOR LUIS ANGEL RAMOS CLAROS falleció como consecuencia de LESIONES CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO de carga múltiple. Aumento de pectoral y cola. MUERTE VIOLENTA.
2. Prueba documental para efectos de anotación en libros de población de la policía, que dejan constancia que se conduce a las instalaciones policiales al señor Davinson, ya que se

conduce por intentar agredir con arma tipo machete, quien manifiesta que al señor Luis ángel ramos claros donde menciona que éste intentó agredirlo, sin lograr su cometido, por lo cual se traslada al joven Davinson para preservar la integridad de las demás personas.

23 agosto 2016 – Había intentado agredir con arma tipo machete al SEÑOR LUIS ANGEL RAMOS CLAROS y se llevó para hacer la anotación.

3. Informe de investigación forense – por defensa, valoración psiquiátrica que el señor Davinson cursa con entidad nosológica crónica del espectro afectivo de inicio en la infancia sobre la base de una estructura esquizoide de la personalidad coadyuvada por el policonsumo de Cannabinoides y otras sustancias psicoactivas desde temprana edad, presentando deterioro progresivo en sus funciones mentales superiores y fusiónamiento global. La evolución de dichas condiciones médicas configura un trastorno esquizofreniforme secundario a polifarmacodependencia e intentos suicidas por psicosis tóxica en un contexto delirante paranoico, místico religioso y en cuyo contexto desarrolla conductas con comportamientos contundentes fatales en contra de Luis Ángel Ramos de forma coetánea. El diagnóstico clínico psiquiátrico es consistente con el diagnóstico psiquiátrico forense TRASTORNO MENTAL PERMANENTE cuyas esferas cognitivas, volitivas, afectivas y valorativas se encontraban comprometidas y por ende la capacidad de comprender y autodeterminarse para el momento de los hechos de febrero 2 de 2017. Conclusión de dicho informe de investigación criminal forense suscrito por la perito Claudia Martinez Useta. Por lo tanto, necesita medida de seguridad. Inimputabilidad permanente.

TERMINADA ETAPA PROBATORIA DE FISCALÍA

INICIA FASE PROBATORIA DE DEFENSA

- **DEFENSA DESISTE DE LOS TESTIMONIOS DECRETADOS DEBIDO A LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS.**
- MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD ATR 369.
- ACEPTACIÓN EN ESE MOMENTO
- PREACORDADO INIMPUTABILIDAD
- Le ha informado que el caso es especial porque es un problema de salud que él padece y necesita tratamiento de acuerdo en lo que se ha avanzado en el caso conforme informe de psiquiatra
- Defensa le ha informado que efectivamente hay un delito y él sabe que cargaba un arma y que hay un muerto
- CONVENIO ACORDADO RESPECTO DE ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD por el Femicidio de la persona que en vida respondía al nombre de LUIS ANGEL RAMOS CLAROS, conocido como ANYELO O ANYELA, POR SU CONDICIÓN DE SER TRANSEXUAL.
- Davinson SÍ ACEPTA CARGOS
- Le explicó su abogado los pro y contra ¿? Sí
- Se reconoce la condición de inimputable
- Renuncia a derechos a NO AUTOINCRIMINARSE
- Davinson manifiesta ser decisión VOLUNTARIA TOTALMENTE, sin coerciones, sin presiones. Es el deseo de él que no haya más juicio.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA: LECTURA DE SENTENCIA

- 3 de diciembre de 2018.
- Davinson Stiven disparó en contra de Luis ángel ramos claros, miembro de la comunidad LGTBI, propinándole varias heridas que causaron su muerte.
- Se reconoce inimputabilidad del acusado
- Grado de escolaridad: 3 de primaria
- Se acreditó la condición de ser mujer con testimonio del hermano
- Acusador demostró más allá de toda duda razonable, se acreditaron los criterios del Femicidio contando con un sujeto TRANSEXUAL
- SE PRODUJO POR SU CONDICIÓN DE SER MUJER O IDENTIDAD DE GÉNERO Y ESTE FUE EL MÓVIL AL MOSTRARSE SOCIALMENTE COMO MUJER
- Sin capacidad de autodeterminarse al momento de la comisión de los hechos